

Nº de Remesa: 00032760009



9028010852 № Certificado: 2359615708945 UNICO STAR EUROPA, SOCIEDAD LIMITADA

Notificación agregada de varias notificaciones

La presente notificación incluye las siguientes notificaciones:

2369108404923 RESOLUCION CON IMPOSICION DE SANCION DE 2369368304581 RESOLUCION CON IMPOSICION DE SANCION DE 2369508704558 RESOLUCION CON IMPOSICION DE SANCION DE

2369731005024 RESOLUCION CON IMPOSICION DE SANCION DE

RESOLUCION CON IMPOSICION DE SANCION DE GESTION. VARIOS DOCUMENTOS.

App AEAT



Dependencia Regional de Gestión Tributaria **GESTION TRIBUTARIA** CL GUZMAN EL BUENO, 139 28003 MADRID (MADRID) Tel. 913685355

> Nº Certificado: 2369108404923 UNICO STAR EUROPA, SOCIEDAD LIMITADA **CALLE LONDRES 44** 28982 PARLA **MADRID**

NOTIFICACIÓN DE ACUERDO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR INFRACCIÓN TRIBUTARIA

IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO

N.I.F.: **B88319900**

Referencia: 2023RSC31990254AG

Clave de liquidacion: A2885423500392191

ACUERDO

Mediante escrito de fecha 28-08-2023 se le notificó la iniciación de un procedimiento sancionador como consecuencia de la posibilidad de que hubiera cometido una infracción tributaria de las clasificadas como graves y que se detalla a continuación. La iniciación del mismo fué objeto de acumulación con otros procedimientos cuya resolución se le notifica de forma separada para cada uno de ellos. Dicha infracción consiste en:

Dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa del tributo la deuda tributaria que debiera resultar de su correcta autoliquidación, en la cuantía detallada más adelante como base de la sanción y según se determina en el procedimiento de comprobación por el concepto impositivo siguiente:

Modelo 111 RETENC.E INGRESOS A CUENTA DEL I.R.P.F. correspondiente al ejercicio 2021 y período 1T.

Los hechos que deducen de la citada comprobación son los siguientes:

El obligado tributario, Unico Star Europa, Sociedad Limitada, con NIF B88319900, es una entidad obligada a retener y efectuar ingresos a cuenta, que ha practicado retenciones a los trabajadores relacionados en la declaración informativa del modelo 190 del ejercicio 2021 que se indican en la liquidación provisional, por un importe inferior al legalmente establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes del Reglamento del IRPF.

La infracción se califica como grave por el siguiente motivo:

- La deuda corresponde a retenciones o ingresos a cuenta, representado las practicadas y no ingresadas un porcentaje no superior al 50% de la base de la sanción.

Asimismo, en el escrito de inicio del procedimiento sancionador se le notificó el derecho que tenía a consultar el expediente, formular las alegaciones que entendiese convenientes y aportar los documentos, justificantes o pruebas que considerase oportunas para la defensa de sus derechos. La Entidad ha presentado con fecha 19-09-2023 alegaciones manifestando, en síntesis, lo siguiente:

Que la sociedad, durante el periodo referido, ha venido aplicando las retenciones a los trabajadores de conformidad a lo establecido por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Que la existencia de ciertas diferencias en la liquidación final de las respectivas autoliquidaciones del ejercicio no denota por si mismas una actuación negligente ni dolosa de la sociedad, sino que son el resultado de la normal gestión de este tipo de obligaciones tributarias.



Que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en su artículo 179.2.d) establece que no se considerará que existe responsabilidad tributaria ?Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias?, condición esta entendemos cumplida toda vez que las diferencias advertidas no son relevantes y han sido inmediatamente subsanadas cuando la Agencia Tributaria nos ha requerido para ello.

Por todo ello, SOLICITA

Que se tengan por hechas las presentes alegaciones y, una vez realizadas las comprobaciones oportunas, se proceda a reconocer la correcta aplicación de la normativa reguladora del modelo 111, referido al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y se deje sin efecto el presente expediente sancionador instado contra esta sociedad.

En relación con estas manifestaciones se considera lo siguiente:

De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, el 06/06/2023 se notifica a la interesada 'Trámite de Alegaciones y Propuesta de Liquidación Provisional' 2021CMP111M019400002J, relativa al concepto: 'Retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta Ejercicio: 2021, periodos: 1T,2T, 3T,4T' indicándose en la misma:

'El alcance de este procedimiento se circunscribe a la revisión y comprobación de las incidencias observadas en los datos declarados en las autoliquidaciones'. En concreto: Comprobar la correcta cuantificación, por el obligado tributario, de las retenciones e ingresos a cuenta del IRPF declarado respecto a los perceptores que no han presentado autoliquidación de IRPF del ejercicio correspondiente incluidos en su declaración informativa, modelo 190, del ejercicio reseñado presentada hasta la fecha y, en particular, respecto de aquéllos que se relacionan en la propuesta de liquidación provisional que se anexa'.

Como consecuencia de la propuesta de liquidación provisional realizada por la Administración resultaba una cuota a pagar de 1.461,69 euros. Tras no realizar alegaciones transcurrido el plazo legalmente establecido de 10 días, se procedió a dictar resolución con liquidación provisional por importe de 1.571,59 euros.

Contra dicha resolución no se presentaron alegaciones, ni se ha interpuesto recurso alguno, ni de reposición, ni reclamación económica administrativa ante el TEAR, tal y como se indica en las alegaciones, y así consta en poder de esta Oficina Gestora.

Por ello, Unico Star Europa, Sociedad Limitada ha perdido toda oportunidad procedimental de interponer alegaciones contra la resolución con liquidación provisional del procedimiento de comprobación limitada 2021CMP111M019400002J, no realizando alegaciones en el trámite de alegaciones en el procedimiento referido al inicio del presente escrito, y NO impugnando dicha resolución a través de los medios de impugnación establecidos en la normativa tributaria, esta Oficina no va a entrar a contestar las alegaciones referentes propias de la liquidación en la tramitación del presente expediente sancionador, es decir lo referente al cálculo correcto del tipo de retención de los perceptores a los que se refiere el procedimiento 2021CMP111M019400002J.

Sólo aclararle que tanto la propuesta como la liquidación se han realizado conforme a los datos que sirven de base a los cálculos de la retención que debió practicarse, y son exclusivamente los declarados en el modelo 190, que se presumen ciertos y sólo pueden rectificarse mediante prueba en contrario, tal y como dispone el artículo 108.4 de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria. Los datos contenidos en la presente resolución y utilizados para la regularización, son los declarados por la propia interesada en la declaración anual informativa de retenciones e ingresos a cuenta de IRPF, modelo 190 que se presumen ciertos y sólo pueden rectificarse mediante prueba en contrario, tal y como dispone el artículo 108.4 de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria. El cálculo se ha realizado en base a los artículos 82, 83, 86 y 87 del Reglamento del IRPF, aplicando el Programa oficial para el cálculo de retenciones IRPF 2021 que se encuentra disponible en la página de la Agencia Tributaria para su comprobación.

Con ello quedan contestadas las alegaciones referentes al procedimiento de comprobación limitada, por tanto, examinadas las manifestaciones realizadas por la sociedad recurrente, y la que obra en poder de la Administración, y sin entrar en cuestiones relacionadas con el procedimiento de comprobación limitada pues éste tenía el alcance y objeto de 'Comprobar la correcta cuantificación, por el obligado tributario, de las retenciones e ingresos a cuenta del IRPF declarado respecto a los perceptores que



Referencia: 2023RSC31990254AG

no han presentado autoliquidación de IRPF del ejercicio correspondiente incluidos en su declaración informativa, modelo 190', cabe concluir que:

La infracción que origina el presente procedimiento sancionador se regula en el artículo 191 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria: '1. Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo'.

En la motivación de la resolución sancionadora se hace mención a los elementos que necesariamente deben estar presentes en toda acción u omisión por parte de un obligado tributario para que tal conducta pueda calificarse como infracción. Ello es consecuencia, como bien indica la motivación del acuerdo recurrido, de la prohibición de un sistema sancionador objetivo, que deriva de los principios que establece nuestra Constitución.

Estos elementos diferenciados, según la motivación del acuerdo de imposición de sanción son:

- a) Elemento objetivo o conducta definida como tal infracción en la ley.
- b) Elemento subjetivo o culpabilidad, que comporta la relación entre dicha conducta y el sujeto al que resulta imputable.

En cuanto al primero de ellos, los hechos constitutivos de la infracción se detallan en el primer apartado del documento del acuerdo:

'El obligado tributario, Unico Star Europa, Sociedad Limitada con NIF B88319900, es una entidad obligada a retener y efectuar ingresos a cuenta, que ha practicado retenciones a los trabajadores relacionados en la declaración informativa del modelo 190 del ejercicio 2021 que se indican en la liquidación provisional, por un importe inferior al legalmente establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes del Reglamento del IRPF'.

En el mismo apartado se especifica la infracción cometida, que clasifica como grave:

'Dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa del tributo la deuda tributaria que debiera resultar de su correcta autoliquidación, en la cuantía detallada más adelante como base de la sanción y según se determina en el procedimiento de comprobación por el concepto impositivo siguiente: Modelo 111 retenc.e ingresos a cuenta del I.R.P.F. correspondiente al ejercicio 2021 y período 1T, 2T, 3T Y 4T'. Por tanto, en relación con el apartado a), Elemento objetivo o conducta definida como tal infracción en la ley, se advierte que el recurrente ha cometido la infracción tipificada en el Artículo 191. Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo', y, fundamentalmente, se debe al hecho de dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa del tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de su correcta autoliquidación. En lo que respecta al segundo de los elementos, apartado b) Elemento subjetivo o culpabilidad, que comporta la relación entre dicha conducta y el sujeto al que resulta imputable, ésta se halla presente en la conducta del obligado tributario. La motivación del acuerdo de imposición de sanción por infracción tributaria hace referencia a la falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la que actuó la sociedad. Analizando el concepto de 'negligencia' a través de diversa jurisprudencia (del Tribunal Constitucional, del TEAC y de la Audiencia Nacional), en el presente caso, es muy clara la negligencia o falta de diligencia con la que actuó Unico Star Europa, Sociedad Limitada, que está obligada a retener y efectuar ingresos a cuenta, no practicó retenciones al trabajador relacionado en la declaración informativa del modelo 190 del ejercicio 2021 y que se indicaba en la liquidación provisional cuando por su situación personal y familiar, tipo de contrato, etc..., debía haberle practicado retención, o lo hizo por un importe inferior al legalmente establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes del Reglamento del IRPF.

Dicha infracción se encuadra dentro del artículo 191 de la Ley General Tributaria, el cual se cita, junto con el resto de la normativa aplicable al caso, en el apartado de 'Normas Aplicables' del acuerdo de inicio de expediente sancionador notificado al contribuyente.

Igualmente se detallan los hechos constitutivos de la infracción propuesta, que ya resultaron probados en la resolución del anterior procedimiento de comprobación, respecto del cual la contribuyente no presentó alegaciones y del que deriva el presente procedimiento sancionador. Asimismo, los motivos por los que se considera que existe culpabilidad y cometida infracción tributaria, quedan reflejados en el apartado de motivación y otras consideraciones.

El hecho de que, con posterioridad, y como consecuencia de un procedimiento de comprobación realizado por la Administración sobre dicho modelo y ejercicio, se ingrese el importe de la liquidación resultante no conlleva que no se haya cometido dicha infracción y por lo tanto es procedente imponer sanción.

De conformidad con el artículo 179 de la Ley General Tributaria, las acciones u omisiones tipificadas en las leyes, no darán lugar a responsabilidad, entre otros motivos, cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Por otro lado, según el artículo 183 de la misma ley, son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia, por lo que bastaría con la negligencia producida por no poner la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, como en este caso, para que se considere cometida la infracción. No se trata de exigir una diligencia o celo excesivo en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, ni un conocimiento especialmente elevado de la casuística impositiva para determinar que la interesada no ha practicado debidamente las retenciones al trabajador relacionado en la propuesta cuando debía haberlo realizado o por importe inferior al legalmente establecido.

Teniendo en cuenta que la mercantil desarrolla una actividad empresarial, entre las obligaciones derivadas del desarrollo de la misma se encuentran las de carácter tributario, como una obligación más conjuntamente con el resto de las obligaciones mercantiles y comerciales, propias de un empresario diligente.

De lo expuesto se concluye que no cabe por lo tanto entender la ausencia de, al menos, negligencia, siquiera sea en su grado leve, esto es, aquella modalidad de la culpa en que el resultado lesivo se produce por la inobservancia del cuidado objetivamente debido que le fuera reprochable al autor o, dicho de otra forma, cuando no se cumple con el deber de cuidado de una persona normalmente diligente. Se entiende, por lo tanto, concurrente el elemento subjetivo o culpabilidad, que comporta la relación entre dicha conducta y el sujeto al que resulta imputable.

Por otro lado, indicar que la liquidación provisional que origina el presente procedimiento sancionador, es una de las deudas que corresponde a las retenciones que no ingresó, y la deuda que por medio del presente procedimiento sancionador se le impone es la sanción impuesta por la Administración como consecuencia de no haber realizado el ingreso en el plazo establecido. Este hecho constituye una infracción tributaria grave, ya que la deuda representa un porcentaje superior al 50 % de la base de la sanción de, todo ello está explicado detalladamente en el acuerdo de inicio del expediente sancionador. Asimismo, en dicho acuerdo se especifica el cálculo de la sanción, la graduación y las reducciones aplicables, aplicándose las cuantías o los porcentajes legalmente establecidos, tal como se desglosa la cuantía de la sanción.

En definitiva, además, no puede ser considerada la existencia de un error involuntario en dicha conducta ni tampoco una razonable discrepancia de criterios acerca del contenido y alcance de la norma, sino la falta de diligencia con la que actuó la sociedad en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Por tanto, concurre el mínimo de culpabilidad necesaria para que pueda entenderse cometida infracción tributaria. Basta con que se aprecie simple negligencia en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, conforme a los artículos anteriormente citados, para considerar cometida la infracción, y en este caso se ha omitido el mínimo deber de cuidado exigible.

En relación con lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108. Presunciones en materia tributaria, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, apartado 4: 'Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario.' Por otro lado, dispone el artículo 105. Carga de la prueba, de la misma Ley, apartado 1: 'En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.' A estos efectos, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105, la interesada no aporta ninguna documentación en el curso de este procedimiento, por tanto, no justifica documentalmente el error cometido, y no se desvirtúa la presunción establecida en el artículo 108 antes mencionado.

En este sentido, además, es preciso indicarle al contribuyente que estamos ante dos procedimientos distintos, por un lado, el procedimiento de aplicación de los tributos en el que se determinó que el contribuyente dejó de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa del tributo la deuda tributaria que debiera resultar de su correcta autoliquidación y otro, el procedimiento sancionador que se incoa de conformidad con lo señalado en el artículo 191 LGT, en el que la base de la sanción está constituida por el importe del ingreso no realizado, y cuya tramitación se ha realizado de forma separada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 208 apartado 1: Procedimiento para la imposición de sanciones



Referencia: 2023RSC31990254AG

tributarias: '1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos regulados en el título III de esta ley (relativo a la aplicación de los tributos), salvo renuncia del obligado tributario, en cuyo caso se tramitará conjuntamente.' Para concluir, una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y conforme a la normativa tributaria aplicable, se considera probado que la interesada ha cometido la infracción tributaria antes detallada, sin que concurran causas de la exclusión de responsabilidad, por lo que es procedente imponer sanción.

Una vez analizada la documentación que consta en el expediente, se considera probado que UNICO STAR EUROPA, SOCIEDAD LIMITADA con NIF B88319900 ha cometido la infracción tributaria antes detallada y que motivó la iniciación del expediente, siendo responsable de la misma según se motiva más adelante.

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

Al confirmarse la comisión de la mencionada infracción, la sanción que se le impone es la que se detalla a continuación:

Base sobre la que se liquida la sanción	365,42 euros
Porcentaje mínimo de sanción	50 %
Incremento por perjuicio económico	10 puntos
Porcentaje aplicable	60 %
Sanción resultante	219,25 euros
Reducción del 30%	65,77 euros
Diferencia	153,48 euros
Reducción del 40%:	61,39 euros
Sanción reducida	92,09 euros

Graduación de la sanción:

Incremento por perjuicio económico: El porcentaje de la base de la sanción en relación con la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración o, en su caso, el importe de la devolución obtenida, está comprendido entre el 10% y el 25%.

Reducciones aplicables:

La reducción del 30% por conformidad con la regularización por importe de 65,77 euros (219,25*30%), se aplicará siempre que esté conforme con la regularización de cuota e intereses de demora que, en su caso, se practique por la Administración, no presentando recurso o reclamación contra la misma, en cuyo caso no procedería dicha reducción.

La reducción del 40% por ingreso en período voluntario y conformidad con la sanción por importe de 61,39 euros (153,48*40%), se aplicará siempre que, una vez impuesta, se realice el ingreso total del importe en período voluntario o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración Tributaria hubiera concedido, previa solicitud del obligado al pago con anterioridad a la finalización del plazo de ingreso en período voluntario, con garantía de aval o certificado de seguro de caución excepto en el caso de que para el otorgamiento del aplazamiento o fraccionamiento no sea necesaria la constitución de garantías y, además, no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación que en su caso se hubiese efectuado ni contra la sanción. En caso de que no se cumplan estos requisitos no procedería dicha reducción.

MOTIVACIÓN Y OTRAS CONSIDERACIONES

Las retenciones que se establecen en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tienen la consideración de 'pagos a cuenta' del impuesto que será satisfecho finalmente por el perceptor. Por ello, la norma establece que el pagador de tales rendimientos debe retener un determinado importe, calculado conforme a la Ley y Reglamento del IRPF, e ingresarlo en el Tesoro como importe a cuenta del impuesto que satisfará el perceptor. Sin embargo, en aquellos casos en los que el perceptor de las rentas tiene la consideración de contribuyente no obligado a presentar declaración de IRPF, o estando obligado a presentar declaración no lo hace, las retenciones que soporta dicho perceptor constituyen la tributación definitiva que soportarán esas rentas.

Por lo tanto, cuando Unico Star Europa, Sociedad Limitada, o bien no retiene o bien lo hace por importe inferior al debido, genera un perjuicio financiero a las arcas públicas.

La Administración Tributaria pone a disposición, tanto de Unico Star Europa, Sociedad Limitada como el resto de contribuyentes, una gran variedad de servicios de información y asistencia para la confección de declaraciones tributarias, entre las que se encuentran programas informáticos de ayuda al cálculo de los tipos de retención, a los que pudo acudir el obligado tributario en caso de no conocer la forma de practicar estas retenciones, concurriendo el mínimo de culpabilidad necesaria para que pueda entenderse cometida la infracción.

EL TEAC en Resolución de 8 enero 2015, nº 02693/2011, resuelve 'Del examen del expediente se desprende que la conducta de la entidad interesada ha de reputarse culpable, por los siguientes hechos: En primer lugar, por la existencia de errores producidos en la aplicación de los tipos de retención a las retribuciones satisfechas a un número determinado de trabajadores considerando su situación familiar tal y como prevén los artículos 78 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio (RCL 2004, 1777), vigente en los períodos de enero de 2004 a diciembre de 2005, ambos inclusive, legislación que, contenida en el Capítulo II relativo al cálculo de las retenciones, es clara respecto del importe de las retenciones sobre rendimientos del trabajo (art.78) y sobre el procedimiento general para determinar el importe de la retención (art.80), regulando diversos aspectos, entre otros, la base para calcular el tipo de retención (art.82), la cuota (art.83) y el tipo de retención (art.84). (...).

(...) tal y como se ha indicado en el acuerdo de imposición de sanción que, en el presente caso el obligado tributario ha incumplido en los casos expuestos con lo dispuesto en este concreto aspecto de la normativa reguladora de las retenciones, sin que pueda alegarse a su favor que el precepto que debió aplicar fuese de difícil interpretación, dada la claridad del mandato contenido en el mismo. (...).

Cabe señalar que la LGT, dentro de la regulación que en el Título IV de la LGT 'La potestad sancionadora' se hace del régimen sancionador, define las infracciones tributarias en el art. 183.1 LGT como sigue: 'Son infracciones tributarias las acciones y omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta u otra ley'.

El incumplimiento de la obligación de aplicar los tipos correctos de retención así como de efectuar los correspondientes ingresos a cuenta debe ser considerado como un comportamiento, cuando menos, negligente, sin que, por supuesto, sea descartable que hayan existido circunstancias que expliquen de otro modo los citados incumplimientos. Pero, al tratarse de circunstancias propias de la reclamante, parece razonable que sea ella quien, al menos, las señale, sin que esto haya ocurrido en el presente caso.

Este comportamiento del obligado tributario consistente en no retener e ingresar la cantidad establecida por las normas tributarias ha originado que, solamente a través de las actuaciones de comprobación e investigación desplegadas por la Agencia Tributaria, haya podido corregirse la situación tributaria de la entidad interesada.

La prohibición de un sistema sancionador objetivo que deriva de los principios consagrados en la Constitución implica que en toda infracción puedan identificarse dos elementos diferenciados:

- a) Elemento objetivo o conducta definida como tal infracción en la ley.
- b) Elemento subjetivo o culpabilidad, que comporta la relación entre dicha conducta y el sujeto al que resulta imputable.

En relación con la infracción cometida, se advierte que se ha cometido la infracción tipificada en el artículo 191 de la LGT.



Referencia: 2023RSC31990254AG

Profundizando en el concepto de 'negligencia' señalado en el artículo 183 de la LGT, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia 76/1990 refiriéndose al deber constitucional de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos según su capacidad económica, lo que implica una situación de sujeción y de colaboración con la Administración tributaria en orden al sostenimiento de los gastos públicos cuyo indiscutible y esencial interés público justifica la imposición de limitaciones legales al ejercicio de los derechos individuales. El conjunto de normas, derechos y obligaciones en las que se concreta ese deber no se compagina con la actitud de descuido o desinterés que caracteriza el concepto de negligencia.

El TEAC, en resolución de 31 de enero de 2012 afirma que 'la negligencia no exige como elemento determinante para su apreciación un claro ánimo de defraudar, sino un cierto desprecio o menoscabo de la norma, una laxitud en la apreciación de los deberes impuestos por la misma', datos que se observan en el expediente.

De lo expuesto se concluye que no cabe por lo tanto entender la ausencia de, al menos, negligencia, siquiera sea en su grado leve, esto es, aquella modalidad de la culpa en que el resultado lesivo se produce por la inobservancia del cuidado objetivamente debido que le fuera reprochable al autor o, dicho de otra forma, cuando no se cumple con el deber de cuidado de una persona normalmente diligente. Se entiende por lo tanto concurrente el elemento subjetivo necesario para la procedencia de la imposición de sanción por la comisión de una infracción tributaria, como consecuencia de una conducta voluntaria y culpable.

PAGO DE LA SANCIÓN

Mediante el correspondiente documento de pago, en los plazos y lugares especificados en el mismo.

Asimismo, el pago de la sanción podrá aplazarse o fraccionarse, previa solicitud del obligado al pago presentada dentro del plazo de ingreso en el período voluntario, cuando la situación de su tesorería, valorada por la Administración, les impida efectuar el pago en el citado plazo.

Las solicitudes de <u>aplazamiento o fraccionamiento</u> podrán presentarse:

- A través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (sede.agenciatributaria.gob.es), utilizando los sistemas de firma electrónica admitidos.

No obstante, es obligatoria su presentación por medios electrónicos si, de acuerdo con la normativa vigente, el recurrente/reclamante se encuentra obligado a relacionarse a través de dichos medios con las Administraciones Públicas.

- En el registro de cualquier oficina de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE PAGO DE LA SANCIÓN

Vencido el plazo de ingreso en período voluntario en el documento de pago que se adjunta sin que se haya realizado éste, salvo que haya solicitado aplazamiento o fraccionamiento del pago o haya presentado un recurso o reclamación económico-administrativa, se abrirá el procedimiento ejecutivo y se devengará el recargo de apremio e intereses de demora hasta la fecha del pago de la deuda.

RECURSOS Y RECLAMACIONES

Si no está conforme con este acuerdo de la Administración, y desea recurrir, deberá optar, en el plazo máximo de un mes, entre presentar un recurso de reposición o una reclamación económico administrativa.

El plazo se computará a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de este acuerdo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación en el mes de vencimiento. Si en el mes

de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que se produjo la notificación, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

- El recurso de reposición se deberá presentar, mediante escrito dirigido a esta oficina, que deberá contener la siguiente información:
 - Razón social y N.I.F. y, en caso de que actúe a través de representante, también el nombre y apellidos o razón social y N.I.F. de éste.
 - Si desea que las notificaciones que se produzcan, con relación al recurso, se dirijan a lugar distinto a su domicilio fiscal, indique el domicilio al que quiera que se dirijan.
 - El acuerdo que recurre, su fecha y su referencia.
 - Mención expresa de que no ha presentado reclamación económico-administrativa.
 - Las razones por las que no está conforme con el acuerdo. Si necesita conocer el expediente para formular las alegaciones, podrá acudir a esta oficina y se le pondrá a su disposición.
 - El lugar, fecha y firma.

Al escrito se adjuntarán los documentos que sirvan de base a sus pretensiones.

- La reclamación económico-administrativa se deberá presentar ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, órgano que no depende de la Agencia Tributaria. No obstante, si el importe que es objeto de reclamación es superior a 150.000 euros, con carácter general, o a 1.800.000 euros, si se refiere a comprobaciones de valor o a la fijación de valores o bases imponibles, también puede presentar, alternativamente, la reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, órgano que tampoco depende de la Agencia Tributaria.

La reclamación económico-administrativa se tramitará por el procedimiento abreviado cuando el importe objeto de reclamación sea inferior a 6.000 euros, con carácter general, o a 72.000 euros, si se refiere a comprobaciones de valor o a la fijación de valores o bases imponibles.

En caso de optar por presentar reclamación económico-administrativa, el escrito de interposición se dirigirá a esta oficina, la cual lo remitirá al Tribunal competente. El escrito indicará el Tribunal ante el que se interpone la reclamación y deberá contener, además, la información antes mencionada para el recurso de reposición (excepto la alusión a que no se haya presentado reclamación económico-administrativa), con la salvedad de que las alegaciones podrán ser efectuadas en el citado escrito o en un trámite posterior ante el propio Tribunal.

Cuando la reclamación económico-administrativa se tramite por el procedimiento abreviado, podrá acudir a esta oficina durante el plazo de interposición de la reclamación para que se le ponga de manifiesto el expediente, en caso de que lo precise para formular alegaciones.

Tanto el recurso de reposición como la reclamación económico-administrativa podrán ser presentados a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (sede.agenciatributaria.gob.es), utilizando los sistemas de firma electrónica admitidos.

No obstante, es obligatoria su presentación por medios electrónicos si, de acuerdo con la normativa vigente, el recurrente/reclamante se encuentra obligado a relacionarse a través de dichos medios con las Administraciones Públicas.

Si contra la liquidación de la deuda ya hubiera interpuesto recurso de reposición o reclamación económico-administrativa, el posible recurso contra este acuerdo se acumulará a la impugnación de la liquidación, siendo competente el órgano que conozca de esta última impugnación.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Si decide recurrir y presenta, de la forma y en el plazo que le acabamos de indicar, el correspondiente recurso o reclamación, quedará automáticamente suspendida la ejecución de la sanción, sin necesidad de que le solicite ni de que garantice su importe, y no se exigirán intereses de demora ni tendrá que ingresarla mientras se tramitan todos los recursos administrativos que se puedan, sucesivamente,



Referencia: 2023RSC31990254AG

interponer.

Esta suspensión terminará en el momento en que solamente se pueda interponer recurso contencioso-administrativo, ante los Tribunales de Justicia, sin perjuicio de que dichos Tribunales, a solicitud suya, puedan también acordar la suspensión.

NORMAS APLICABLES

Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre, B.O.E. de 18 de diciembre de 2003)

Principio de responsabilidad: Artículos 178 y 179 Tipo de infracción y sanción aplicable: Artículo 191

Reducción de la sanción: Artículo 188

Caducidad: Artículo 211

Procedimiento y órgano competente para la resolución: Artículos 209 a 211

Plazos para el pago: Artículo 62

Aplazamiento y fraccionamiento del pago: Artículo 65 Consecuencia de la falta de pago: Artículos 28 y 161

Recursos contra la sanción y suspensión de la ejecución: Artículo 212

Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015, de 1 de octubre, B.O.E. de 2 de octubre de 2015)

Obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas: Artículo 14.

Reglamento general del régimen sancionador tributario (Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, B.O.E. de 28 octubre de 2004)

Cambio de adscripción del obligado tributario: Artículo 20.2 Tramitación del procedimiento sancionador: Artículos 22 a 28

Resolución de 13 de enero de 2021, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre organización y atribución de funciones en el ámbito de competencias del Departamento de Gestión Tributaria (B.O.E. de 15 enero 2021)

Reglamento general en materia de revisión en vía administrativa (Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, B.O.E. de 27 de mayo de 2005)

Recurso de reposición: Artículos 21 a 27

Reclamaciones económico-administrativas: Artículos 28 a 65

Documento firmado electrónicamente (Ley 40/2015, artículo 43), por NATALIA FRANCO SAINZ, la Jefa de la Dependencia Regional de Gestión Tributaria, 26 de septiembre de 2023. Autenticidad verificable mediante Código Seguro Verificación NSJEFA7WCJVNUQUA en sede.agenciatributaria.gob.es





N.I.F.: **B88319900**

Nº de Referencia: 2023RSC31990254AG

Ejemplar para EL INTERESADO

UNICO STAR EUROPA, SOCIEDAD LIMITADA CALLE LONDRES 44 28982 PARLA MADRID

Nº Certificado: 2369108404923

Agencia Tributaria		DOCUMENTO D Periodo voluntario		Modelo 002
Órgano liquidador DEP. REG. GESTIÓN	N TRIBUTARIA	Clave de liquidación		Número de Justificante 282301567333H
Titular de la deuda N.I.F. B88319900		lombre o Razón Social IR EUROPA, SOCIEDAD LIMITADA		
I.R.P.F. RETENCION TI 1T-2021 Ingreso no rea		L, ACTIVIDADES PROFESIONALES Y PREMIOS ') MOD111		Fecha de emisión 26-09-2023
Importes: Sanción: Ingreso a cuenta: Total a ingresar:	92,09 0,00 92,09 €	9051200200000000092092823015	67333HB88	3319900

ABONO a Tesoro Público, cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la A.E.A.T. de Liquidaciones practicadas por la Administración y otros ingresos no tributarios, la cantidad que se indica en esta **Carta de Pago**, entregada por el deudor citado, para el pago de la liquidación que consta.

Justificante del Ingreso (Fecha del pago y NRC consolidado ante la AEAT)

PLAZOS DE PAGO

Deberá realizar el pago de la deuda en los siguientes plazos:

- Si ha recibido este documento en la primera quincena del mes, el plazo de pago finaliza el día 20 del mes posterior.
- Si ha recibido este documento entre el 16 y el último día del mes, el plazo de pago finaliza el día 5 del segundo mes posterior.

Si el último día de pago fuese sábado, domingo o festivo, se extenderá el plazo de pago al día hábil inmediato siguiente.

Conozca su fecha límite personalizada para el pago en la CALCULADORA DE PLAZOS DE PAGO de la Sede: https://www2.agenciatributaria.gob.es/wlpl/AVAC-CALC/CartasPago

LUGAR DE PAGO

El pago podrá hacerse a través de las entidades colaboradoras (Bancos, Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito):

Electrónicamente, en la opción "Pagar, Aplazar y Consultar" disponible en la APP de la AEAT, o a través de INTERNET en la dirección https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/deudas-apremios-embargos-subastas/pagar-aplazar-consultar.html

Para realizar el pago electrónico es necesario disponer de un sistema de autentificación y firma electrónica de los admitidos por la Agencia Tributaria (Certificado electrónico o clavepin para personas físicas).

Consulte el listado de las entidades colaboradoras adheridas en

https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/deudas-apremios-embargos-subastas/pagar-aplazar-consultar/listado-entidades-bancarias-adheridas.html. <u>Telefónicamente</u>, mediante adeudo en cuenta, siempre que usted sea una persona física, a través del Centro de Atención Telefónica de Recaudación (REC@T) en el teléfono 91 553 68 01 de lunes a viernes laborables de 09:00 a 14:00 horas.

Para realizar el pago telefónico es necesario disponer de CI@ve PIN.

<u>Presencialmente</u> en las sucursales bancarias de Entidades adheridas (en las que no es preciso tener cuenta abierta) y sistemas de Banca electrónica habilitados.

Para pagos desde el <u>extranjero o a través de entidades no colaboradoras</u> podrá realizar el pago mediante transferencia en los términos previstos en la Resolución de 18 de enero de 2021, de la Dirección General de la AEAT, accediendo a https://www2.agenciatributaria.gob.es/wlpl/OVPP-PAGO/GenNRT



N.I.F.: **B88319900**

Nº de Referencia: 2023RSC31990254AG

Ejemplar para ENTIDAD COLABORADORA

UNICO STAR EUROPA, SOCIEDAD LIMITADA CALLE LONDRES 44 28982 PARLA MADRID

Nº Certificado: 2369108404923

Agencia Tributaria		DOCUMENTO D Periodo voluntario		Modelo 002
Órgano liquidador DEP. REG. GESTIÓN	N TRIBUTARIA	Clave de liquidación		Número de Justificante 282301567333H
Titular de la deuda N.I.F. B88319900		lombre o Razón Social IR EUROPA, SOCIEDAD LIMITADA		
I.R.P.F. RETENCION TI 1T-2021 Ingreso no rea		L, ACTIVIDADES PROFESIONALES Y PREMIOS ') MOD111		Fecha de emisión 26-09-2023
Importes: Sanción: Ingreso a cuenta: Total a ingresar:	92,09 0,00 92,09 €	9051200200000000092092823015	67333HB88	3319900

ABONO a Tesoro Público, cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la A.E.A.T. de Liquidaciones practicadas por la Administración y otros ingresos no tributarios, la cantidad que se indica en esta **Carta de Pago**, entregada por el deudor citado, para el pago de la liquidación que consta.

Justificante del Ingreso (Fecha del pago y NRC consolidado ante la AEAT)

PLAZOS DE PAGO

Deberá realizar el pago de la deuda en los siguientes plazos:

- Si ha recibido este documento en la primera quincena del mes, el plazo de pago finaliza el día 20 del mes posterior.
- Si ha recibido este documento entre el 16 y el último día del mes, el plazo de pago finaliza el día 5 del segundo mes posterior.

Si el último día de pago fuese sábado, domingo o festivo, se extenderá el plazo de pago al día hábil inmediato siguiente.

Conozca su fecha límite personalizada para el pago en la CALCULADORA DE PLAZOS DE PAGO de la Sede: https://www2.agenciatributaria.gob.es/wlpl/AVAC-CALC/CartasPago

LUGAR DE PAGO

El pago podrá hacerse a través de las entidades colaboradoras (Bancos, Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito):

Electrónicamente, en la opción "Pagar, Aplazar y Consultar" disponible en la APP de la AEAT, o a través de INTERNET en la dirección https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/deudas-apremios-embargos-subastas/pagar-aplazar-consultar.html

Para realizar el pago electrónico es necesario disponer de un sistema de autentificación y firma electrónica de los admitidos por la Agencia Tributaria (Certificado electrónico o clavepin para personas físicas).

Consulte el listado de las entidades colaboradoras adheridas en

https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/deudas-apremios-embargos-subastas/pagar-aplazar-consultar/listado-entidades-bancarias-adheridas.html. <u>Telefónicamente</u>, mediante adeudo en cuenta, siempre que usted sea una persona física, a través del Centro de Atención Telefónica de Recaudación (REC@T) en el teléfono 91 553 68 01 de lunes a viernes laborables de 09:00 a 14:00 horas.

Para realizar el pago telefónico es necesario disponer de CI@ve PIN.

<u>Presencialmente</u> en las sucursales bancarias de Entidades adheridas (en las que no es preciso tener cuenta abierta) y sistemas de Banca electrónica habilitados.

Para pagos desde el <u>extranjero o a través de entidades no colaboradoras</u> podrá realizar el pago mediante transferencia en los términos previstos en la Resolución de 18 de enero de 2021, de la Dirección General de la AEAT, accediendo a https://www2.agenciatributaria.gob.es/wlpl/OVPP-PAGO/GenNRT



Dependencia Regional de Gestión Tributaria GESTION TRIBUTARIA CL GUZMAN EL BUENO, 139 28003 MADRID (MADRID) Tel. 913685355

> Nº Certificado: 2369368304581 UNICO STAR EUROPA, SOCIEDAD LIMITADA CALLE LONDRES 44 28982 PARLA MADRID

NOTIFICACIÓN DE ACUERDO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR INFRACCIÓN TRIBUTARIA

IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO

N.I.F.: **B88319900**

Referencia: 2023RSC31990255HG

Clave de liquidacion: A2885423500389892

ACUERDO

Mediante escrito de fecha 28-08-2023 se le notificó la iniciación de un procedimiento sancionador como consecuencia de la posibilidad de que hubiera cometido una infracción tributaria de las clasificadas como graves y que se detalla a continuación. La iniciación del mismo fué objeto de acumulación con otros procedimientos cuya resolución se le notifica de forma separada para cada uno de ellos. Dicha infracción consiste en:

Dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa del tributo la deuda tributaria que debiera resultar de su correcta autoliquidación, en la cuantía detallada más adelante como base de la sanción y según se determina en el procedimiento de comprobación por el concepto impositivo siguiente:

Modelo 111 RETENC.E INGRESOS A CUENTA DEL I.R.P.F. correspondiente al ejercicio 2021 y período 2T.

Los hechos que deducen de la citada comprobación son los siguientes:

El obligado tributario, Unico Star Europa, Sociedad Limitada, con NIF B88319900, es una entidad obligada a retener y efectuar ingresos a cuenta, que ha practicado retenciones a los trabajadores relacionados en la declaración informativa del modelo 190 del ejercicio 2021 que se indican en la liquidación provisional, por un importe inferior al legalmente establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes del Reglamento del IRPF.

La infracción se califica como grave por el siguiente motivo:

- La deuda corresponde a retenciones o ingresos a cuenta, representado las practicadas y no ingresadas un porcentaje no superior al 50% de la base de la sanción.

Asimismo, en el escrito de inicio del procedimiento sancionador se le notificó el derecho que tenía a consultar el expediente, formular las alegaciones que entendiese convenientes y aportar los documentos, justificantes o pruebas que considerase oportunas para la defensa de sus derechos. La Entidad ha presentado con fecha 19-09-2023 alegaciones manifestando, en síntesis, lo siguiente:

Que la sociedad, durante el periodo referido, ha venido aplicando las retenciones a los trabajadores de conformidad a lo establecido por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Que la existencia de ciertas diferencias en la liquidación final de las respectivas autoliquidaciones del ejercicio no denota por si mismas una actuación negligente ni dolosa de la sociedad, sino que son el resultado de la normal gestión de este tipo de obligaciones tributarias.



Que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en su artículo 179.2.d) establece que no se considerará que existe responsabilidad tributaria ?Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias?, condición esta entendemos cumplida toda vez que las diferencias advertidas no son relevantes y han sido inmediatamente subsanadas cuando la Agencia Tributaria nos ha requerido para ello.

Por todo ello, SOLICITA

Que se tengan por hechas las presentes alegaciones y, una vez realizadas las comprobaciones oportunas, se proceda a reconocer la correcta aplicación de la normativa reguladora del modelo 111, referido al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y se deje sin efecto el presente expediente sancionador instado contra esta sociedad.

En relación con estas manifestaciones se considera lo siguiente:

De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, el 06/06/2023 se notifica a la interesada 'Trámite de Alegaciones y Propuesta de Liquidación Provisional' 2021CMP111M019400002J, relativa al concepto: 'Retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta Ejercicio: 2021, periodos: 1T,2T, 3T,4T' indicándose en la misma:

'El alcance de este procedimiento se circunscribe a la revisión y comprobación de las incidencias observadas en los datos declarados en las autoliquidaciones'. En concreto: Comprobar la correcta cuantificación, por el obligado tributario, de las retenciones e ingresos a cuenta del IRPF declarado respecto a los perceptores que no han presentado autoliquidación de IRPF del ejercicio correspondiente incluidos en su declaración informativa, modelo 190, del ejercicio reseñado presentada hasta la fecha y, en particular, respecto de aquéllos que se relacionan en la propuesta de liquidación provisional que se anexa'.

Como consecuencia de la propuesta de liquidación provisional realizada por la Administración resultaba una cuota a pagar de 1.461,69 euros. Tras no realizar alegaciones transcurrido el plazo legalmente establecido de 10 días, se procedió a dictar resolución con liquidación provisional por importe de 1.571,59 euros.

Contra dicha resolución no se presentaron alegaciones, ni se ha interpuesto recurso alguno, ni de reposición, ni reclamación económica administrativa ante el TEAR, tal y como se indica en las alegaciones, y así consta en poder de esta Oficina Gestora.

Por ello, Unico Star Europa, Sociedad Limitada ha perdido toda oportunidad procedimental de interponer alegaciones contra la resolución con liquidación provisional del procedimiento de comprobación limitada 2021CMP111M019400002J, no realizando alegaciones en el trámite de alegaciones en el procedimiento referido al inicio del presente escrito, y NO impugnando dicha resolución a través de los medios de impugnación establecidos en la normativa tributaria, esta Oficina no va a entrar a contestar las alegaciones referentes propias de la liquidación en la tramitación del presente expediente sancionador, es decir lo referente al cálculo correcto del tipo de retención de los perceptores a los que se refiere el procedimiento 2021CMP111M019400002J.

Sólo aclararle que tanto la propuesta como la liquidación se han realizado conforme a los datos que sirven de base a los cálculos de la retención que debió practicarse, y son exclusivamente los declarados en el modelo 190, que se presumen ciertos y sólo pueden rectificarse mediante prueba en contrario, tal y como dispone el artículo 108.4 de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria. Los datos contenidos en la presente resolución y utilizados para la regularización, son los declarados por la propia interesada en la declaración anual informativa de retenciones e ingresos a cuenta de IRPF, modelo 190 que se presumen ciertos y sólo pueden rectificarse mediante prueba en contrario, tal y como dispone el artículo 108.4 de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria. El cálculo se ha realizado en base a los artículos 82, 83, 86 y 87 del Reglamento del IRPF, aplicando el Programa oficial para el cálculo de retenciones IRPF 2021 que se encuentra disponible en la página de la Agencia Tributaria para su comprobación.

Con ello quedan contestadas las alegaciones referentes al procedimiento de comprobación limitada, por tanto, examinadas las manifestaciones realizadas por la sociedad recurrente, y la que obra en poder de la Administración, y sin entrar en cuestiones relacionadas con el procedimiento de comprobación limitada pues éste tenía el alcance y objeto de 'Comprobar la correcta cuantificación, por el obligado tributario, de las retenciones e ingresos a cuenta del IRPF declarado respecto a los perceptores que



Referencia: 2023RSC31990255HG

no han presentado autoliquidación de IRPF del ejercicio correspondiente incluidos en su declaración informativa, modelo 190', cabe concluir que:

La infracción que origina el presente procedimiento sancionador se regula en el artículo 191 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria: '1. Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo'.

En la motivación de la resolución sancionadora se hace mención a los elementos que necesariamente deben estar presentes en toda acción u omisión por parte de un obligado tributario para que tal conducta pueda calificarse como infracción. Ello es consecuencia, como bien indica la motivación del acuerdo recurrido, de la prohibición de un sistema sancionador objetivo, que deriva de los principios que establece nuestra Constitución.

Estos elementos diferenciados, según la motivación del acuerdo de imposición de sanción son:

- a) Elemento objetivo o conducta definida como tal infracción en la lev.
- b) Elemento subjetivo o culpabilidad, que comporta la relación entre dicha conducta y el sujeto al que resulta imputable.

En cuanto al primero de ellos, los hechos constitutivos de la infracción se detallan en el primer apartado del documento del acuerdo:

'El obligado tributario, Unico Star Europa, Sociedad Limitada con NIF B88319900, es una entidad obligada a retener y efectuar ingresos a cuenta, que ha practicado retenciones a los trabajadores relacionados en la declaración informativa del modelo 190 del ejercicio 2021 que se indican en la liquidación provisional, por un importe inferior al legalmente establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes del Reglamento del IRPF'.

En el mismo apartado se especifica la infracción cometida, que clasifica como grave:

'Dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa del tributo la deuda tributaria que debiera resultar de su correcta autoliquidación, en la cuantía detallada más adelante como base de la sanción y según se determina en el procedimiento de comprobación por el concepto impositivo siguiente: Modelo 111 retenc.e ingresos a cuenta del I.R.P.F. correspondiente al ejercicio 2021 y período 1T, 2T, 3T Y 4T'. Por tanto, en relación con el apartado a), Elemento objetivo o conducta definida como tal infracción en la ley, se advierte que el recurrente ha cometido la infracción tipificada en el Artículo 191. Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo', y, fundamentalmente, se debe al hecho de dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa del tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de su correcta autoliquidación. En lo que respecta al segundo de los elementos, apartado b) Elemento subjetivo o culpabilidad, que comporta la relación entre dicha conducta y el sujeto al que resulta imputable, ésta se halla presente en la conducta del obligado tributario. La motivación del acuerdo de imposición de sanción por infracción tributaria hace referencia a la falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la que actuó la sociedad. Analizando el concepto de 'negligencia' a través de diversa jurisprudencia (del Tribunal Constitucional, del TEAC y de la Audiencia Nacional), en el presente caso, es muy clara la negligencia o falta de diligencia con la que actuó Unico Star Europa, Sociedad Limitada, que está obligada a retener y efectuar ingresos a cuenta, no practicó retenciones al trabajador relacionado en la declaración informativa del modelo 190 del ejercicio 2021 y que se indicaba en la liquidación provisional cuando por su situación personal y familiar, tipo de contrato, etc...., debía haberle practicado retención, o lo hizo por un importe inferior al legalmente establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes del Reglamento del IRPF.

Dicha infracción se encuadra dentro del artículo 191 de la Ley General Tributaria, el cual se cita, junto con el resto de la normativa aplicable al caso, en el apartado de 'Normas Aplicables' del acuerdo de inicio de expediente sancionador notificado al contribuyente.

Igualmente se detallan los hechos constitutivos de la infracción propuesta, que ya resultaron probados en la resolución del anterior procedimiento de comprobación, respecto del cual la contribuyente no presentó alegaciones y del que deriva el presente procedimiento sancionador. Asimismo, los motivos por los que se considera que existe culpabilidad y cometida infracción tributaria, quedan reflejados en el apartado de motivación y otras consideraciones.

El hecho de que, con posterioridad, y como consecuencia de un procedimiento de comprobación realizado por la Administración sobre dicho modelo y ejercicio, se ingrese el importe de la liquidación resultante no conlleva que no se haya cometido dicha infracción y por lo tanto es procedente imponer sanción.

De conformidad con el artículo 179 de la Ley General Tributaria, las acciones u omisiones tipificadas en las leyes, no darán lugar a responsabilidad, entre otros motivos, cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Por otro lado, según el artículo 183 de la misma ley, son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia, por lo que bastaría con la negligencia producida por no poner la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, como en este caso, para que se considere cometida la infracción. No se trata de exigir una diligencia o celo excesivo en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, ni un conocimiento especialmente elevado de la casuística impositiva para determinar que la interesada no ha practicado debidamente las retenciones al trabajador relacionado en la propuesta cuando debía haberlo realizado o por importe inferior al legalmente establecido.

Teniendo en cuenta que la mercantil desarrolla una actividad empresarial, entre las obligaciones derivadas del desarrollo de la misma se encuentran las de carácter tributario, como una obligación más conjuntamente con el resto de las obligaciones mercantiles y comerciales, propias de un empresario diligente.

De lo expuesto se concluye que no cabe por lo tanto entender la ausencia de, al menos, negligencia, siquiera sea en su grado leve, esto es, aquella modalidad de la culpa en que el resultado lesivo se produce por la inobservancia del cuidado objetivamente debido que le fuera reprochable al autor o, dicho de otra forma, cuando no se cumple con el deber de cuidado de una persona normalmente diligente. Se entiende, por lo tanto, concurrente el elemento subjetivo o culpabilidad, que comporta la relación entre dicha conducta y el sujeto al que resulta imputable.

Por otro lado, indicar que la liquidación provisional que origina el presente procedimiento sancionador, es una de las deudas que corresponde a las retenciones que no ingresó, y la deuda que por medio del presente procedimiento sancionador se le impone es la sanción impuesta por la Administración como consecuencia de no haber realizado el ingreso en el plazo establecido. Este hecho constituye una infracción tributaria grave, ya que la deuda representa un porcentaje superior al 50 % de la base de la sanción de, todo ello está explicado detalladamente en el acuerdo de inicio del expediente sancionador. Asimismo, en dicho acuerdo se especifica el cálculo de la sanción, la graduación y las reducciones aplicables, aplicándose las cuantías o los porcentajes legalmente establecidos, tal como se desglosa la cuantía de la sanción.

En definitiva, además, no puede ser considerada la existencia de un error involuntario en dicha conducta ni tampoco una razonable discrepancia de criterios acerca del contenido y alcance de la norma, sino la falta de diligencia con la que actuó la sociedad en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Por tanto, concurre el mínimo de culpabilidad necesaria para que pueda entenderse cometida infracción tributaria. Basta con que se aprecie simple negligencia en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, conforme a los artículos anteriormente citados, para considerar cometida la infracción, y en este caso se ha omitido el mínimo deber de cuidado exigible.

En relación con lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108. Presunciones en materia tributaria, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, apartado 4: 'Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario.' Por otro lado, dispone el artículo 105. Carga de la prueba, de la misma Ley, apartado 1: 'En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.' A estos efectos, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105, la interesada no aporta ninguna documentación en el curso de este procedimiento, por tanto, no justifica documentalmente el error cometido, y no se desvirtúa la presunción establecida en el artículo 108 antes mencionado.

En este sentido, además, es preciso indicarle al contribuyente que estamos ante dos procedimientos distintos, por un lado, el procedimiento de aplicación de los tributos en el que se determinó que el contribuyente dejó de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa del tributo la deuda tributaria que debiera resultar de su correcta autoliquidación y otro, el procedimiento sancionador que se incoa de conformidad con lo señalado en el artículo 191 LGT, en el que la base de la sanción está constituida por el importe del ingreso no realizado, y cuya tramitación se ha realizado de forma separada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 208 apartado 1: Procedimiento para la imposición de sanciones



Referencia: 2023RSC31990255HG

tributarias: '1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos regulados en el título III de esta ley (relativo a la aplicación de los tributos), salvo renuncia del obligado tributario, en cuyo caso se tramitará conjuntamente.' Para concluir, una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y conforme a la normativa tributaria aplicable, se considera probado que la interesada ha cometido la infracción tributaria antes detallada, sin que concurran causas de la exclusión de responsabilidad, por lo que es procedente imponer sanción.

Una vez analizada la documentación que consta en el expediente, se considera probado que UNICO STAR EUROPA, SOCIEDAD LIMITADA con NIF B88319900 ha cometido la infracción tributaria antes detallada y que motivó la iniciación del expediente, siendo responsable de la misma según se motiva más adelante.

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

Al confirmarse la comisión de la mencionada infracción, la sanción que se le impone es la que se detalla a continuación:

Base sobre la que se liquida la sanción	365,42 euros
Porcentaje mínimo de sanción	50 %
Incremento por perjuicio económico	10 puntos
Porcentaje aplicable	60 %
Sanción resultante	219,25 euros
Reducción del 30%	65,77 euros
Diferencia	153,48 euros
Reducción del 40%:	61,39 euros
Sanción reducida	92,09 euros

Graduación de la sanción:

Incremento por perjuicio económico: El porcentaje de la base de la sanción en relación con la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración o, en su caso, el importe de la devolución obtenida, está comprendido entre el 10% y el 25%.

Reducciones aplicables:

La reducción del 30% por conformidad con la regularización por importe de 65,77 euros (219,25*30%), se aplicará siempre que esté conforme con la regularización de cuota e intereses de demora que, en su caso, se practique por la Administración, no presentando recurso o reclamación contra la misma, en cuyo caso no procedería dicha reducción.

La reducción del 40% por ingreso en período voluntario y conformidad con la sanción por importe de 61,39 euros (153,48*40%), se aplicará siempre que, una vez impuesta, se realice el ingreso total del importe en período voluntario o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración Tributaria hubiera concedido, previa solicitud del obligado al pago con anterioridad a la finalización del plazo de ingreso en período voluntario, con garantía de aval o certificado de seguro de caución excepto en el caso de que para el otorgamiento del aplazamiento o fraccionamiento no sea necesaria la constitución de garantías y, además, no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación que en su caso se hubiese efectuado ni contra la sanción. En caso de que no se cumplan estos requisitos no procedería dicha reducción.

MOTIVACIÓN Y OTRAS CONSIDERACIONES

Las retenciones que se establecen en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tienen la consideración de 'pagos a cuenta' del impuesto que será satisfecho finalmente por el perceptor. Por ello, la norma establece que el pagador de tales rendimientos debe retener un determinado importe, calculado conforme a la Ley y Reglamento del IRPF, e ingresarlo en el Tesoro como importe a cuenta del impuesto que satisfará el perceptor. Sin embargo, en aquellos casos en los que el perceptor de las rentas tiene la consideración de contribuyente no obligado a presentar declaración de IRPF, o estando obligado a presentar declaración no lo hace, las retenciones que soporta dicho perceptor constituyen la tributación definitiva que soportarán esas rentas.

Por lo tanto, cuando Unico Star Europa, Sociedad Limitada, o bien no retiene o bien lo hace por importe inferior al debido, genera un perjuicio financiero a las arcas públicas.

La Administración Tributaria pone a disposición, tanto de Unico Star Europa, Sociedad Limitada como el resto de contribuyentes, una gran variedad de servicios de información y asistencia para la confección de declaraciones tributarias, entre las que se encuentran programas informáticos de ayuda al cálculo de los tipos de retención, a los que pudo acudir el obligado tributario en caso de no conocer la forma de practicar estas retenciones, concurriendo el mínimo de culpabilidad necesaria para que pueda entenderse cometida la infracción.

EL TEAC en Resolución de 8 enero 2015, nº 02693/2011, resuelve 'Del examen del expediente se desprende que la conducta de la entidad interesada ha de reputarse culpable, por los siguientes hechos: En primer lugar, por la existencia de errores producidos en la aplicación de los tipos de retención a las retribuciones satisfechas a un número determinado de trabajadores considerando su situación familiar tal y como prevén los artículos 78 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio (RCL 2004, 1777), vigente en los períodos de enero de 2004 a diciembre de 2005, ambos inclusive, legislación que, contenida en el Capítulo II relativo al cálculo de las retenciones, es clara respecto del importe de las retenciones sobre rendimientos del trabajo (art.78) y sobre el procedimiento general para determinar el importe de la retención (art.80), regulando diversos aspectos, entre otros, la base para calcular el tipo de retención (art.82), la cuota (art.83) y el tipo de retención (art.84). (...).

(...) tal y como se ha indicado en el acuerdo de imposición de sanción que, en el presente caso el obligado tributario ha incumplido en los casos expuestos con lo dispuesto en este concreto aspecto de la normativa reguladora de las retenciones, sin que pueda alegarse a su favor que el precepto que debió aplicar fuese de difícil interpretación, dada la claridad del mandato contenido en el mismo. (...).

Cabe señalar que la LGT, dentro de la regulación que en el Título IV de la LGT 'La potestad sancionadora' se hace del régimen sancionador, define las infracciones tributarias en el art. 183.1 LGT como sigue: 'Son infracciones tributarias las acciones y omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta u otra ley'.

El incumplimiento de la obligación de aplicar los tipos correctos de retención así como de efectuar los correspondientes ingresos a cuenta debe ser considerado como un comportamiento, cuando menos, negligente, sin que, por supuesto, sea descartable que hayan existido circunstancias que expliquen de otro modo los citados incumplimientos. Pero, al tratarse de circunstancias propias de la reclamante, parece razonable que sea ella quien, al menos, las señale, sin que esto haya ocurrido en el presente caso.

Este comportamiento del obligado tributario consistente en no retener e ingresar la cantidad establecida por las normas tributarias ha originado que, solamente a través de las actuaciones de comprobación e investigación desplegadas por la Agencia Tributaria, haya podido corregirse la situación tributaria de la entidad interesada.

La prohibición de un sistema sancionador objetivo que deriva de los principios consagrados en la Constitución implica que en toda infracción puedan identificarse dos elementos diferenciados:

- a) Elemento objetivo o conducta definida como tal infracción en la ley.
- b) Elemento subjetivo o culpabilidad, que comporta la relación entre dicha conducta y el sujeto al que resulta imputable.

En relación con la infracción cometida, se advierte que se ha cometido la infracción tipificada en el artículo 191 de la LGT.



Referencia: 2023RSC31990255HG

Profundizando en el concepto de 'negligencia' señalado en el artículo 183 de la LGT, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia 76/1990 refiriéndose al deber constitucional de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos según su capacidad económica, lo que implica una situación de sujeción y de colaboración con la Administración tributaria en orden al sostenimiento de los gastos públicos cuyo indiscutible y esencial interés público justifica la imposición de limitaciones legales al ejercicio de los derechos individuales. El conjunto de normas, derechos y obligaciones en las que se concreta ese deber no se compagina con la actitud de descuido o desinterés que caracteriza el concepto de negligencia.

El TEAC, en resolución de 31 de enero de 2012 afirma que 'la negligencia no exige como elemento determinante para su apreciación un claro ánimo de defraudar, sino un cierto desprecio o menoscabo de la norma, una laxitud en la apreciación de los deberes impuestos por la misma', datos que se observan en el expediente.

De lo expuesto se concluye que no cabe por lo tanto entender la ausencia de, al menos, negligencia, siquiera sea en su grado leve, esto es, aquella modalidad de la culpa en que el resultado lesivo se produce por la inobservancia del cuidado objetivamente debido que le fuera reprochable al autor o, dicho de otra forma, cuando no se cumple con el deber de cuidado de una persona normalmente diligente. Se entiende por lo tanto concurrente el elemento subjetivo necesario para la procedencia de la imposición de sanción por la comisión de una infracción tributaria, como consecuencia de una conducta voluntaria y culpable.

PAGO DE LA SANCIÓN

Mediante el correspondiente documento de pago, en los plazos y lugares especificados en el mismo.

Asimismo, el pago de la sanción podrá aplazarse o fraccionarse, previa solicitud del obligado al pago presentada dentro del plazo de ingreso en el período voluntario, cuando la situación de su tesorería, valorada por la Administración, les impida efectuar el pago en el citado plazo.

Las solicitudes de <u>aplazamiento o fraccionamiento</u> podrán presentarse:

- A través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (sede.agenciatributaria.gob.es), utilizando los sistemas de firma electrónica admitidos.

No obstante, es obligatoria su presentación por medios electrónicos si, de acuerdo con la normativa vigente, el recurrente/reclamante se encuentra obligado a relacionarse a través de dichos medios con las Administraciones Públicas.

- En el registro de cualquier oficina de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE PAGO DE LA SANCIÓN

Vencido el plazo de ingreso en período voluntario en el documento de pago que se adjunta sin que se haya realizado éste, salvo que haya solicitado aplazamiento o fraccionamiento del pago o haya presentado un recurso o reclamación económico-administrativa, se abrirá el procedimiento ejecutivo y se devengará el recargo de apremio e intereses de demora hasta la fecha del pago de la deuda.

RECURSOS Y RECLAMACIONES

Si no está conforme con este acuerdo de la Administración, y desea recurrir, deberá optar, en el plazo máximo de un mes, entre presentar un recurso de reposición o una reclamación económico administrativa.

El plazo se computará a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de este acuerdo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación en el mes de vencimiento. Si en el mes

de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que se produjo la notificación, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

- El recurso de reposición se deberá presentar, mediante escrito dirigido a esta oficina, que deberá contener la siguiente información:
 - Razón social y N.I.F. y, en caso de que actúe a través de representante, también el nombre y apellidos o razón social y N.I.F. de éste.
 - Si desea que las notificaciones que se produzcan, con relación al recurso, se dirijan a lugar distinto a su domicilio fiscal, indique el domicilio al que quiera que se dirijan.
 - El acuerdo que recurre, su fecha y su referencia.
 - Mención expresa de que no ha presentado reclamación económico-administrativa.
 - Las razones por las que no está conforme con el acuerdo. Si necesita conocer el expediente para formular las alegaciones, podrá acudir a esta oficina y se le pondrá a su disposición.
 - El lugar, fecha y firma.

Al escrito se adjuntarán los documentos que sirvan de base a sus pretensiones.

- La reclamación económico-administrativa se deberá presentar ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, órgano que no depende de la Agencia Tributaria. No obstante, si el importe que es objeto de reclamación es superior a 150.000 euros, con carácter general, o a 1.800.000 euros, si se refiere a comprobaciones de valor o a la fijación de valores o bases imponibles, también puede presentar, alternativamente, la reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, órgano que tampoco depende de la Agencia Tributaria.

La reclamación económico-administrativa se tramitará por el procedimiento abreviado cuando el importe objeto de reclamación sea inferior a 6.000 euros, con carácter general, o a 72.000 euros, si se refiere a comprobaciones de valor o a la fijación de valores o bases imponibles.

En caso de optar por presentar reclamación económico-administrativa, el escrito de interposición se dirigirá a esta oficina, la cual lo remitirá al Tribunal competente. El escrito indicará el Tribunal ante el que se interpone la reclamación y deberá contener, además, la información antes mencionada para el recurso de reposición (excepto la alusión a que no se haya presentado reclamación económico-administrativa), con la salvedad de que las alegaciones podrán ser efectuadas en el citado escrito o en un trámite posterior ante el propio Tribunal.

Cuando la reclamación económico-administrativa se tramite por el procedimiento abreviado, podrá acudir a esta oficina durante el plazo de interposición de la reclamación para que se le ponga de manifiesto el expediente, en caso de que lo precise para formular alegaciones.

Tanto el recurso de reposición como la reclamación económico-administrativa podrán ser presentados a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (sede.agenciatributaria.gob.es), utilizando los sistemas de firma electrónica admitidos.

No obstante, es obligatoria su presentación por medios electrónicos si, de acuerdo con la normativa vigente, el recurrente/reclamante se encuentra obligado a relacionarse a través de dichos medios con las Administraciones Públicas.

Si contra la liquidación de la deuda ya hubiera interpuesto recurso de reposición o reclamación económico-administrativa, el posible recurso contra este acuerdo se acumulará a la impugnación de la liquidación, siendo competente el órgano que conozca de esta última impugnación.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Si decide recurrir y presenta, de la forma y en el plazo que le acabamos de indicar, el correspondiente recurso o reclamación, quedará automáticamente suspendida la ejecución de la sanción, sin necesidad de que le solicite ni de que garantice su importe, y no se exigirán intereses de demora ni tendrá que ingresarla mientras se tramitan todos los recursos administrativos que se puedan, sucesivamente,



Referencia: 2023RSC31990255HG

interponer.

Esta suspensión terminará en el momento en que solamente se pueda interponer recurso contencioso-administrativo, ante los Tribunales de Justicia, sin perjuicio de que dichos Tribunales, a solicitud suya, puedan también acordar la suspensión.

NORMAS APLICABLES

Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre, B.O.E. de 18 de diciembre de 2003)

Principio de responsabilidad: Artículos 178 y 179 Tipo de infracción y sanción aplicable: Artículo 191

Reducción de la sanción: Artículo 188

Caducidad: Artículo 211

Procedimiento y órgano competente para la resolución: Artículos 209 a 211

Plazos para el pago: Artículo 62

Aplazamiento y fraccionamiento del pago: Artículo 65 Consecuencia de la falta de pago: Artículos 28 y 161

Recursos contra la sanción y suspensión de la ejecución: Artículo 212

Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015, de 1 de octubre, B.O.E. de 2 de octubre de 2015)

Obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas: Artículo 14.

Reglamento general del régimen sancionador tributario (Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, B.O.E. de 28 octubre de 2004)

Cambio de adscripción del obligado tributario: Artículo 20.2 Tramitación del procedimiento sancionador: Artículos 22 a 28

Resolución de 13 de enero de 2021, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre organización y atribución de funciones en el ámbito de competencias del Departamento de Gestión Tributaria (B.O.E. de 15 enero 2021)

Reglamento general en materia de revisión en vía administrativa (Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, B.O.E. de 27 de mayo de 2005)

Recurso de reposición: Artículos 21 a 27

Reclamaciones económico-administrativas: Artículos 28 a 65

Documento firmado electrónicamente (Ley 40/2015, artículo 43), por NATALIA FRANCO SAINZ, la Jefa de la Dependencia Regional de Gestión Tributaria, 26 de septiembre de 2023. Autenticidad verificable mediante Código Seguro Verificación TVBSSE64J3UYHXJR en sede.agenciatributaria.gob.es





N.I.F.: **B88319900**

Nº de Referencia: 2023RSC31990255HG

Ejemplar para EL INTERESADO

UNICO STAR EUROPA, SOCIEDAD LIMITADA CALLE LONDRES 44 28982 PARLA MADRID

Nº Certificado: 2369368304581

Agencia Tributaria			DOCUMENTO DE PAGO Periodo voluntario de pago		
Órgano liquidador DEP. REG. GESTIÓN Titular de la deuda	TRIBUTARIA		Clave de liquidación A2885423500389892 Número de referencia 2023RSC31990255HG	Vto.	Número de Justificante 282301528322S
N.I.F. B88319900		ombre o Razón Social R EUROPA, SOCIEDAD L	IMITADA		
Concepto I.R.P.F. RETENCION TF 2T-2021 Ingreso no rea		., ACTIVIDADES PROFESION) MOD111	IALES Y PREMIOS		Fecha de emisión 26-09-2023
Importes: Sanción: Ingreso a cuenta: Total a ingresar:	92,09 0,00 92.09 €	90512002000	000000092092823015283	225888	2319900

ABONO a Tesoro Público, cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la A.E.A.T. de Liquidaciones practicadas por la Administración y otros ingresos no tributarios, la cantidad que se indica en esta **Carta de Pago**, entregada por el deudor citado, para el pago de la liquidación que consta.

Justificante del Ingreso (Fecha del pago y NRC consolidado ante la AEAT)

PLAZOS DE PAGO

Deberá realizar el pago de la deuda en los siguientes plazos:

- Si ha recibido este documento en la primera quincena del mes, el plazo de pago finaliza el día 20 del mes posterior.
- Si ha recibido este documento entre el 16 y el último día del mes, el plazo de pago finaliza el día 5 del segundo mes posterior.

Si el último día de pago fuese sábado, domingo o festivo, se extenderá el plazo de pago al día hábil inmediato siguiente.

Conozca su fecha límite personalizada para el pago en la CALCULADORA DE PLAZOS DE PAGO de la Sede: https://www2.agenciatributaria.gob.es/wlpl/AVAC-CALC/CartasPago

LUGAR DE PAGO

El pago podrá hacerse a través de las entidades colaboradoras (Bancos, Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito):

Electrónicamente, en la opción "Pagar, Aplazar y Consultar" disponible en la APP de la AEAT, o a través de INTERNET en la dirección https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/deudas-apremios-embargos-subastas/pagar-aplazar-consultar.html

Para realizar el pago electrónico es necesario disponer de un sistema de autentificación y firma electrónica de los admitidos por la Agencia Tributaria (Certificado electrónico o clavepin para personas físicas).

Consulte el listado de las entidades colaboradoras adheridas en

https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/deudas-apremios-embargos-subastas/pagar-aplazar-consultar/listado-entidades-bancarias-adheridas.html. <u>Telefónicamente</u>, mediante adeudo en cuenta, siempre que usted sea una persona física, a través del Centro de Atención Telefónica de Recaudación (REC@T) en el teléfono 91 553 68 01 de lunes a viernes laborables de 09:00 a 14:00 horas.

Para realizar el pago telefónico es necesario disponer de CI@ve PIN.

<u>Presencialmente</u> en las sucursales bancarias de Entidades adheridas (en las que no es preciso tener cuenta abierta) y sistemas de Banca electrónica habilitados.

Para pagos desde el <u>extranjero o a través de entidades no colaboradoras</u> podrá realizar el pago mediante transferencia en los términos previstos en la Resolución de 18 de enero de 2021, de la Dirección General de la AEAT, accediendo a https://www2.agenciatributaria.gob.es/wlpl/OVPP-PAGO/GenNRT



N.I.F.: **B88319900**

Nº de Referencia: 2023RSC31990255HG

Ejemplar para ENTIDAD COLABORADORA

UNICO STAR EUROPA, SOCIEDAD LIMITADA CALLE LONDRES 44 28982 PARLA MADRID

Nº Certificado: 2369368304581

Agencia Tributaria			DOCUMENTO DE F Periodo voluntario de		Modelo 002
Órgano liquidador DEP. REG. GESTIÓN Titular de la deuda	TRIBUTARIA		Clave de liquidación A2885423500389892 Número de referencia 2023RSC31990255HG	Vto.	Número de Justificante 282301528322S
N.I.F. B88319900		Nombre o Razón Social AR EUROPA, SOCIEDAD I	LIMITADA		
Concepto I.R.P.F. RETENCION TF 2T-2021 Ingreso no rea		AL, ACTIVIDADES PROFESIO T) MOD111	NALES Y PREMIOS		Fecha de emisión 26-09-2023
Importes: Sanción: Ingreso a cuenta:	92,09 0,00				
Total a ingresar:	92,09 €	9051200200	00000000092092823015283	22SB88	8319900

ABONO a Tesoro Público, cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la A.E.A.T. de Liquidaciones practicadas por la Administración y otros ingresos no tributarios, la cantidad que se indica en esta **Carta de Pago**, entregada por el deudor citado, para el pago de la liquidación que consta.

Justificante del Ingreso (Fecha del pago y NRC consolidado ante la AEAT)

PLAZOS DE PAGO

Deberá realizar el pago de la deuda en los siguientes plazos:

- Si ha recibido este documento en la primera quincena del mes, el plazo de pago finaliza el día 20 del mes posterior.
- Si ha recibido este documento entre el 16 y el último día del mes, el plazo de pago finaliza el día 5 del segundo mes posterior.

Si el último día de pago fuese sábado, domingo o festivo, se extenderá el plazo de pago al día hábil inmediato siguiente.

Conozca su fecha límite personalizada para el pago en la CALCULADORA DE PLAZOS DE PAGO de la Sede: https://www2.agenciatributaria.gob.es/wlpl/AVAC-CALC/CartasPago

LUGAR DE PAGO

El pago podrá hacerse a través de las entidades colaboradoras (Bancos, Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito):

Electrónicamente, en la opción "Pagar, Aplazar y Consultar" disponible en la APP de la AEAT, o a través de INTERNET en la dirección https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/deudas-apremios-embargos-subastas/pagar-aplazar-consultar.html

Para realizar el pago electrónico es necesario disponer de un sistema de autentificación y firma electrónica de los admitidos por la Agencia Tributaria (Certificado electrónico o clavepin para personas físicas).

Consulte el listado de las entidades colaboradoras adheridas en

https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/deudas-apremios-embargos-subastas/pagar-aplazar-consultar/listado-entidades-bancarias-adheridas.html. <u>Telefónicamente</u>, mediante adeudo en cuenta, siempre que usted sea una persona física, a través del Centro de Atención Telefónica de Recaudación (REC@T) en el teléfono 91 553 68 01 de lunes a viernes laborables de 09:00 a 14:00 horas.

Para realizar el pago telefónico es necesario disponer de CI@ve PIN.

<u>Presencialmente</u> en las sucursales bancarias de Entidades adheridas (en las que no es preciso tener cuenta abierta) y sistemas de Banca electrónica habilitados.

Para pagos desde el <u>extranjero o a través de entidades no colaboradoras</u> podrá realizar el pago mediante transferencia en los términos previstos en la Resolución de 18 de enero de 2021, de la Dirección General de la AEAT, accediendo a https://www2.agenciatributaria.gob.es/wlpl/OVPP-PAGO/GenNRT



Dependencia Regional de Gestión Tributaria GESTION TRIBUTARIA CL GUZMAN EL BUENO, 139 28003 MADRID (MADRID) Tel. 913685355

> Nº Certificado: 2369508704558 UNICO STAR EUROPA, SOCIEDAD LIMITADA CALLE LONDRES 44 28982 PARLA MADRID

NOTIFICACIÓN DE ACUERDO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR INFRACCIÓN TRIBUTARIA

IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO

N.I.F.: **B88319900**

Referencia: 2023RSC31990256XG

Clave de liquidacion: A2885423500389903

ACUERDO

Mediante escrito de fecha 28-08-2023 se le notificó la iniciación de un procedimiento sancionador como consecuencia de la posibilidad de que hubiera cometido una infracción tributaria de las clasificadas como graves y que se detalla a continuación. La iniciación del mismo fué objeto de acumulación con otros procedimientos cuya resolución se le notifica de forma separada para cada uno de ellos. Dicha infracción consiste en:

Dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa del tributo la deuda tributaria que debiera resultar de su correcta autoliquidación, en la cuantía detallada más adelante como base de la sanción y según se determina en el procedimiento de comprobación por el concepto impositivo siguiente:

Modelo 111 RETENC.E INGRESOS A CUENTA DEL I.R.P.F. correspondiente al ejercicio 2021 y período 3T.

Los hechos que deducen de la citada comprobación son los siguientes:

El obligado tributario, Unico Star Europa, Sociedad Limitada, con NIF B88319900, es una entidad obligada a retener y efectuar ingresos a cuenta, que ha practicado retenciones a los trabajadores relacionados en la declaración informativa del modelo 190 del ejercicio 2021 que se indican en la liquidación provisional, por un importe inferior al legalmente establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes del Reglamento del IRPF.

La infracción se califica como grave por el siguiente motivo:

- La deuda corresponde a retenciones o ingresos a cuenta, representado las practicadas y no ingresadas un porcentaje no superior al 50% de la base de la sanción.

Asimismo, en el escrito de inicio del procedimiento sancionador se le notificó el derecho que tenía a consultar el expediente, formular las alegaciones que entendiese convenientes y aportar los documentos, justificantes o pruebas que considerase oportunas para la defensa de sus derechos. La Entidad ha presentado con fecha 19-09-2023 alegaciones manifestando, en síntesis, lo siguiente:

Que la sociedad, durante el periodo referido, ha venido aplicando las retenciones a los trabajadores de conformidad a lo establecido por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Que la existencia de ciertas diferencias en la liquidación final de las respectivas autoliquidaciones del ejercicio no denota por si mismas una actuación negligente ni dolosa de la sociedad, sino que son el resultado de la normal gestión de este tipo de obligaciones tributarias.



Que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en su artículo 179.2.d) establece que no se considerará que existe responsabilidad tributaria ?Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias?, condición esta entendemos cumplida toda vez que las diferencias advertidas no son relevantes y han sido inmediatamente subsanadas cuando la Agencia Tributaria nos ha requerido para ello.

Por todo ello, SOLICITA

Que se tengan por hechas las presentes alegaciones y, una vez realizadas las comprobaciones oportunas, se proceda a reconocer la correcta aplicación de la normativa reguladora del modelo 111, referido al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y se deje sin efecto el presente expediente sancionador instado contra esta sociedad.

En relación con estas manifestaciones se considera lo siguiente:

De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, el 06/06/2023 se notifica a la interesada 'Trámite de Alegaciones y Propuesta de Liquidación Provisional' 2021CMP111M019400002J, relativa al concepto: 'Retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta Ejercicio: 2021, periodos: 1T,2T, 3T,4T' indicándose en la misma:

'El alcance de este procedimiento se circunscribe a la revisión y comprobación de las incidencias observadas en los datos declarados en las autoliquidaciones'. En concreto: Comprobar la correcta cuantificación, por el obligado tributario, de las retenciones e ingresos a cuenta del IRPF declarado respecto a los perceptores que no han presentado autoliquidación de IRPF del ejercicio correspondiente incluidos en su declaración informativa, modelo 190, del ejercicio reseñado presentada hasta la fecha y, en particular, respecto de aquéllos que se relacionan en la propuesta de liquidación provisional que se anexa'.

Como consecuencia de la propuesta de liquidación provisional realizada por la Administración resultaba una cuota a pagar de 1.461,69 euros. Tras no realizar alegaciones transcurrido el plazo legalmente establecido de 10 días, se procedió a dictar resolución con liquidación provisional por importe de 1.571,59 euros.

Contra dicha resolución no se presentaron alegaciones, ni se ha interpuesto recurso alguno, ni de reposición, ni reclamación económica administrativa ante el TEAR, tal y como se indica en las alegaciones, y así consta en poder de esta Oficina Gestora.

Por ello, Unico Star Europa, Sociedad Limitada ha perdido toda oportunidad procedimental de interponer alegaciones contra la resolución con liquidación provisional del procedimiento de comprobación limitada 2021CMP111M019400002J, no realizando alegaciones en el trámite de alegaciones en el procedimiento referido al inicio del presente escrito, y NO impugnando dicha resolución a través de los medios de impugnación establecidos en la normativa tributaria, esta Oficina no va a entrar a contestar las alegaciones referentes propias de la liquidación en la tramitación del presente expediente sancionador, es decir lo referente al cálculo correcto del tipo de retención de los perceptores a los que se refiere el procedimiento 2021CMP111M019400002J.

Sólo aclararle que tanto la propuesta como la liquidación se han realizado conforme a los datos que sirven de base a los cálculos de la retención que debió practicarse, y son exclusivamente los declarados en el modelo 190, que se presumen ciertos y sólo pueden rectificarse mediante prueba en contrario, tal y como dispone el artículo 108.4 de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria. Los datos contenidos en la presente resolución y utilizados para la regularización, son los declarados por la propia interesada en la declaración anual informativa de retenciones e ingresos a cuenta de IRPF, modelo 190 que se presumen ciertos y sólo pueden rectificarse mediante prueba en contrario, tal y como dispone el artículo 108.4 de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria. El cálculo se ha realizado en base a los artículos 82, 83, 86 y 87 del Reglamento del IRPF, aplicando el Programa oficial para el cálculo de retenciones IRPF 2021 que se encuentra disponible en la página de la Agencia Tributaria para su comprobación.

Con ello quedan contestadas las alegaciones referentes al procedimiento de comprobación limitada, por tanto, examinadas las manifestaciones realizadas por la sociedad recurrente, y la que obra en poder de la Administración, y sin entrar en cuestiones relacionadas con el procedimiento de comprobación limitada pues éste tenía el alcance y objeto de 'Comprobar la correcta cuantificación, por el obligado tributario, de las retenciones e ingresos a cuenta del IRPF declarado respecto a los perceptores que



Referencia: 2023RSC31990256XG

no han presentado autoliquidación de IRPF del ejercicio correspondiente incluidos en su declaración informativa, modelo 190', cabe concluir que:

La infracción que origina el presente procedimiento sancionador se regula en el artículo 191 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria: '1. Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo'.

En la motivación de la resolución sancionadora se hace mención a los elementos que necesariamente deben estar presentes en toda acción u omisión por parte de un obligado tributario para que tal conducta pueda calificarse como infracción. Ello es consecuencia, como bien indica la motivación del acuerdo recurrido, de la prohibición de un sistema sancionador objetivo, que deriva de los principios que establece nuestra Constitución.

Estos elementos diferenciados, según la motivación del acuerdo de imposición de sanción son:

- a) Elemento objetivo o conducta definida como tal infracción en la ley.
- b) Elemento subjetivo o culpabilidad, que comporta la relación entre dicha conducta y el sujeto al que resulta imputable.

En cuanto al primero de ellos, los hechos constitutivos de la infracción se detallan en el primer apartado del documento del acuerdo:

'El obligado tributario, Unico Star Europa, Sociedad Limitada con NIF B88319900, es una entidad obligada a retener y efectuar ingresos a cuenta, que ha practicado retenciones a los trabajadores relacionados en la declaración informativa del modelo 190 del ejercicio 2021 que se indican en la liquidación provisional, por un importe inferior al legalmente establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes del Reglamento del IRPF'.

En el mismo apartado se especifica la infracción cometida, que clasifica como grave:

'Dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa del tributo la deuda tributaria que debiera resultar de su correcta autoliquidación, en la cuantía detallada más adelante como base de la sanción y según se determina en el procedimiento de comprobación por el concepto impositivo siguiente: Modelo 111 retenc.e ingresos a cuenta del I.R.P.F. correspondiente al ejercicio 2021 y período 1T, 2T, 3T Y 4T'. Por tanto, en relación con el apartado a), Elemento objetivo o conducta definida como tal infracción en la ley, se advierte que el recurrente ha cometido la infracción tipificada en el Artículo 191. Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo', y, fundamentalmente, se debe al hecho de dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa del tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de su correcta autoliquidación. En lo que respecta al segundo de los elementos, apartado b) Elemento subjetivo o culpabilidad, que comporta la relación entre dicha conducta y el sujeto al que resulta imputable, ésta se halla presente en la conducta del obligado tributario. La motivación del acuerdo de imposición de sanción por infracción tributaria hace referencia a la falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la que actuó la sociedad. Analizando el concepto de 'negligencia' a través de diversa jurisprudencia (del Tribunal Constitucional, del TEAC y de la Audiencia Nacional), en el presente caso, es muy clara la negligencia o falta de diligencia con la que actuó Unico Star Europa, Sociedad Limitada, que está obligada a retener y efectuar ingresos a cuenta, no practicó retenciones al trabajador relacionado en la declaración informativa del modelo 190 del ejercicio 2021 y que se indicaba en la liquidación provisional cuando por su situación personal y familiar, tipo de contrato, etc..., debía haberle practicado retención, o lo hizo por un importe inferior al legalmente establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes del Reglamento del IRPF.

Dicha infracción se encuadra dentro del artículo 191 de la Ley General Tributaria, el cual se cita, junto con el resto de la normativa aplicable al caso, en el apartado de 'Normas Aplicables' del acuerdo de inicio de expediente sancionador notificado al contribuyente.

Igualmente se detallan los hechos constitutivos de la infracción propuesta, que ya resultaron probados en la resolución del anterior procedimiento de comprobación, respecto del cual la contribuyente no presentó alegaciones y del que deriva el presente procedimiento sancionador. Asimismo, los motivos por los que se considera que existe culpabilidad y cometida infracción tributaria, quedan reflejados en el apartado de motivación y otras consideraciones.

El hecho de que, con posterioridad, y como consecuencia de un procedimiento de comprobación realizado por la Administración sobre dicho modelo y ejercicio, se ingrese el importe de la liquidación resultante no conlleva que no se haya cometido dicha infracción y por lo tanto es procedente imponer sanción.

De conformidad con el artículo 179 de la Ley General Tributaria, las acciones u omisiones tipificadas en las leyes, no darán lugar a responsabilidad, entre otros motivos, cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Por otro lado, según el artículo 183 de la misma ley, son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia, por lo que bastaría con la negligencia producida por no poner la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, como en este caso, para que se considere cometida la infracción. No se trata de exigir una diligencia o celo excesivo en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, ni un conocimiento especialmente elevado de la casuística impositiva para determinar que la interesada no ha practicado debidamente las retenciones al trabajador relacionado en la propuesta cuando debía haberlo realizado o por importe inferior al legalmente establecido.

Teniendo en cuenta que la mercantil desarrolla una actividad empresarial, entre las obligaciones derivadas del desarrollo de la misma se encuentran las de carácter tributario, como una obligación más conjuntamente con el resto de las obligaciones mercantiles y comerciales, propias de un empresario diligente.

De lo expuesto se concluye que no cabe por lo tanto entender la ausencia de, al menos, negligencia, siquiera sea en su grado leve, esto es, aquella modalidad de la culpa en que el resultado lesivo se produce por la inobservancia del cuidado objetivamente debido que le fuera reprochable al autor o, dicho de otra forma, cuando no se cumple con el deber de cuidado de una persona normalmente diligente. Se entiende, por lo tanto, concurrente el elemento subjetivo o culpabilidad, que comporta la relación entre dicha conducta y el sujeto al que resulta imputable.

Por otro lado, indicar que la liquidación provisional que origina el presente procedimiento sancionador, es una de las deudas que corresponde a las retenciones que no ingresó, y la deuda que por medio del presente procedimiento sancionador se le impone es la sanción impuesta por la Administración como consecuencia de no haber realizado el ingreso en el plazo establecido. Este hecho constituye una infracción tributaria grave, ya que la deuda representa un porcentaje superior al 50 % de la base de la sanción de, todo ello está explicado detalladamente en el acuerdo de inicio del expediente sancionador. Asimismo, en dicho acuerdo se especifica el cálculo de la sanción, la graduación y las reducciones aplicables, aplicándose las cuantías o los porcentajes legalmente establecidos, tal como se desglosa la cuantía de la sanción.

En definitiva, además, no puede ser considerada la existencia de un error involuntario en dicha conducta ni tampoco una razonable discrepancia de criterios acerca del contenido y alcance de la norma, sino la falta de diligencia con la que actuó la sociedad en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Por tanto, concurre el mínimo de culpabilidad necesaria para que pueda entenderse cometida infracción tributaria. Basta con que se aprecie simple negligencia en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, conforme a los artículos anteriormente citados, para considerar cometida la infracción, y en este caso se ha omitido el mínimo deber de cuidado exigible.

En relación con lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108. Presunciones en materia tributaria, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, apartado 4: 'Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario.' Por otro lado, dispone el artículo 105. Carga de la prueba, de la misma Ley, apartado 1: 'En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.' A estos efectos, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105, la interesada no aporta ninguna documentación en el curso de este procedimiento, por tanto, no justifica documentalmente el error cometido, y no se desvirtúa la presunción establecida en el artículo 108 antes mencionado.

En este sentido, además, es preciso indicarle al contribuyente que estamos ante dos procedimientos distintos, por un lado, el procedimiento de aplicación de los tributos en el que se determinó que el contribuyente dejó de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa del tributo la deuda tributaria que debiera resultar de su correcta autoliquidación y otro, el procedimiento sancionador que se incoa de conformidad con lo señalado en el artículo 191 LGT, en el que la base de la sanción está constituida por el importe del ingreso no realizado, y cuya tramitación se ha realizado de forma separada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 208 apartado 1: Procedimiento para la imposición de sanciones



Referencia: 2023RSC31990256XG

tributarias: '1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos regulados en el título III de esta ley (relativo a la aplicación de los tributos), salvo renuncia del obligado tributario, en cuyo caso se tramitará conjuntamente.' Para concluir, una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y conforme a la normativa tributaria aplicable, se considera probado que la interesada ha cometido la infracción tributaria antes detallada, sin que concurran causas de la exclusión de responsabilidad, por lo que es procedente imponer sanción.

Una vez analizada la documentación que consta en el expediente, se considera probado que UNICO STAR EUROPA, SOCIEDAD LIMITADA con NIF B88319900 ha cometido la infracción tributaria antes detallada y que motivó la iniciación del expediente, siendo responsable de la misma según se motiva más adelante.

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

Al confirmarse la comisión de la mencionada infracción, la sanción que se le impone es la que se detalla a continuación:

Base sobre la que se liquida la sanción	365,42 euros
Porcentaje mínimo de sanción	50 %
Incremento por perjuicio económico	10 puntos
Porcentaje aplicable	60 %
Sanción resultante	219,25 euros
Reducción del 30%	65,77 euros
Diferencia	153,48 euros
Reducción del 40%:	61,39 euros
Sanción reducida	92,09 euros

Graduación de la sanción:

Incremento por perjuicio económico: El porcentaje de la base de la sanción en relación con la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración o, en su caso, el importe de la devolución obtenida, está comprendido entre el 10% y el 25%.

Reducciones aplicables:

La reducción del 30% por conformidad con la regularización por importe de 65,77 euros (219,25*30%), se aplicará siempre que esté conforme con la regularización de cuota e intereses de demora que, en su caso, se practique por la Administración, no presentando recurso o reclamación contra la misma, en cuyo caso no procedería dicha reducción.

La reducción del 40% por ingreso en período voluntario y conformidad con la sanción por importe de 61,39 euros (153,48*40%), se aplicará siempre que, una vez impuesta, se realice el ingreso total del importe en período voluntario o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración Tributaria hubiera concedido, previa solicitud del obligado al pago con anterioridad a la finalización del plazo de ingreso en período voluntario, con garantía de aval o certificado de seguro de caución excepto en el caso de que para el otorgamiento del aplazamiento o fraccionamiento no sea necesaria la constitución de garantías y, además, no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación que en su caso se hubiese efectuado ni contra la sanción. En caso de que no se cumplan estos requisitos no procedería dicha reducción.

MOTIVACIÓN Y OTRAS CONSIDERACIONES

Las retenciones que se establecen en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tienen la consideración de 'pagos a cuenta' del impuesto que será satisfecho finalmente por el perceptor. Por ello, la norma establece que el pagador de tales rendimientos debe retener un determinado importe, calculado conforme a la Ley y Reglamento del IRPF, e ingresarlo en el Tesoro como importe a cuenta del impuesto que satisfará el perceptor. Sin embargo, en aquellos casos en los que el perceptor de las rentas tiene la consideración de contribuyente no obligado a presentar declaración de IRPF, o estando obligado a presentar declaración no lo hace, las retenciones que soporta dicho perceptor constituyen la tributación definitiva que soportarán esas rentas.

Por lo tanto, cuando Unico Star Europa, Sociedad Limitada, o bien no retiene o bien lo hace por importe inferior al debido, genera un perjuicio financiero a las arcas públicas.

La Administración Tributaria pone a disposición, tanto de Unico Star Europa, Sociedad Limitada como el resto de contribuyentes, una gran variedad de servicios de información y asistencia para la confección de declaraciones tributarias, entre las que se encuentran programas informáticos de ayuda al cálculo de los tipos de retención, a los que pudo acudir el obligado tributario en caso de no conocer la forma de practicar estas retenciones, concurriendo el mínimo de culpabilidad necesaria para que pueda entenderse cometida la infracción.

EL TEAC en Resolución de 8 enero 2015, nº 02693/2011, resuelve 'Del examen del expediente se desprende que la conducta de la entidad interesada ha de reputarse culpable, por los siguientes hechos: En primer lugar, por la existencia de errores producidos en la aplicación de los tipos de retención a las retribuciones satisfechas a un número determinado de trabajadores considerando su situación familiar tal y como prevén los artículos 78 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio (RCL 2004, 1777), vigente en los períodos de enero de 2004 a diciembre de 2005, ambos inclusive, legislación que, contenida en el Capítulo II relativo al cálculo de las retenciones, es clara respecto del importe de las retenciones sobre rendimientos del trabajo (art.78) y sobre el procedimiento general para determinar el importe de la retención (art.80), regulando diversos aspectos, entre otros, la base para calcular el tipo de retención (art.82), la cuota (art.83) y el tipo de retención (art.84). (...).

(...) tal y como se ha indicado en el acuerdo de imposición de sanción que, en el presente caso el obligado tributario ha incumplido en los casos expuestos con lo dispuesto en este concreto aspecto de la normativa reguladora de las retenciones, sin que pueda alegarse a su favor que el precepto que debió aplicar fuese de difícil interpretación, dada la claridad del mandato contenido en el mismo. (...).

Cabe señalar que la LGT, dentro de la regulación que en el Título IV de la LGT 'La potestad sancionadora' se hace del régimen sancionador, define las infracciones tributarias en el art. 183.1 LGT como sigue: 'Son infracciones tributarias las acciones y omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta u otra ley'.

El incumplimiento de la obligación de aplicar los tipos correctos de retención así como de efectuar los correspondientes ingresos a cuenta debe ser considerado como un comportamiento, cuando menos, negligente, sin que, por supuesto, sea descartable que hayan existido circunstancias que expliquen de otro modo los citados incumplimientos. Pero, al tratarse de circunstancias propias de la reclamante, parece razonable que sea ella quien, al menos, las señale, sin que esto haya ocurrido en el presente caso.

Este comportamiento del obligado tributario consistente en no retener e ingresar la cantidad establecida por las normas tributarias ha originado que, solamente a través de las actuaciones de comprobación e investigación desplegadas por la Agencia Tributaria, haya podido corregirse la situación tributaria de la entidad interesada.

La prohibición de un sistema sancionador objetivo que deriva de los principios consagrados en la Constitución implica que en toda infracción puedan identificarse dos elementos diferenciados:

- a) Elemento objetivo o conducta definida como tal infracción en la ley.
- b) Elemento subjetivo o culpabilidad, que comporta la relación entre dicha conducta y el sujeto al que resulta imputable.

En relación con la infracción cometida, se advierte que se ha cometido la infracción tipificada en el artículo 191 de la LGT.



Referencia: 2023RSC31990256XG

Profundizando en el concepto de 'negligencia' señalado en el artículo 183 de la LGT, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia 76/1990 refiriéndose al deber constitucional de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos según su capacidad económica, lo que implica una situación de sujeción y de colaboración con la Administración tributaria en orden al sostenimiento de los gastos públicos cuyo indiscutible y esencial interés público justifica la imposición de limitaciones legales al ejercicio de los derechos individuales. El conjunto de normas, derechos y obligaciones en las que se concreta ese deber no se compagina con la actitud de descuido o desinterés que caracteriza el concepto de negligencia.

El TEAC, en resolución de 31 de enero de 2012 afirma que 'la negligencia no exige como elemento determinante para su apreciación un claro ánimo de defraudar, sino un cierto desprecio o menoscabo de la norma, una laxitud en la apreciación de los deberes impuestos por la misma', datos que se observan en el expediente.

De lo expuesto se concluye que no cabe por lo tanto entender la ausencia de, al menos, negligencia, siquiera sea en su grado leve, esto es, aquella modalidad de la culpa en que el resultado lesivo se produce por la inobservancia del cuidado objetivamente debido que le fuera reprochable al autor o, dicho de otra forma, cuando no se cumple con el deber de cuidado de una persona normalmente diligente. Se entiende por lo tanto concurrente el elemento subjetivo necesario para la procedencia de la imposición de sanción por la comisión de una infracción tributaria, como consecuencia de una conducta voluntaria y culpable.

PAGO DE LA SANCIÓN

Mediante el correspondiente documento de pago, en los plazos y lugares especificados en el mismo.

Asimismo, el pago de la sanción podrá aplazarse o fraccionarse, previa solicitud del obligado al pago presentada dentro del plazo de ingreso en el período voluntario, cuando la situación de su tesorería, valorada por la Administración, les impida efectuar el pago en el citado plazo.

Las solicitudes de <u>aplazamiento o fraccionamiento</u> podrán presentarse:

- A través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (sede.agenciatributaria.gob.es), utilizando los sistemas de firma electrónica admitidos.

No obstante, es obligatoria su presentación por medios electrónicos si, de acuerdo con la normativa vigente, el recurrente/reclamante se encuentra obligado a relacionarse a través de dichos medios con las Administraciones Públicas.

- En el registro de cualquier oficina de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE PAGO DE LA SANCIÓN

Vencido el plazo de ingreso en período voluntario en el documento de pago que se adjunta sin que se haya realizado éste, salvo que haya solicitado aplazamiento o fraccionamiento del pago o haya presentado un recurso o reclamación económico-administrativa, se abrirá el procedimiento ejecutivo y se devengará el recargo de apremio e intereses de demora hasta la fecha del pago de la deuda.

RECURSOS Y RECLAMACIONES

Si no está conforme con este acuerdo de la Administración, y desea recurrir, deberá optar, en el plazo máximo de un mes, entre presentar un recurso de reposición o una reclamación económico administrativa.

El plazo se computará a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de este acuerdo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación en el mes de vencimiento. Si en el mes

de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que se produjo la notificación, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

- El recurso de reposición se deberá presentar, mediante escrito dirigido a esta oficina, que deberá contener la siguiente información:
 - Razón social y N.I.F. y, en caso de que actúe a través de representante, también el nombre y apellidos o razón social y N.I.F. de éste.
 - Si desea que las notificaciones que se produzcan, con relación al recurso, se dirijan a lugar distinto a su domicilio fiscal, indique el domicilio al que quiera que se dirijan.
 - El acuerdo que recurre, su fecha y su referencia.
 - Mención expresa de que no ha presentado reclamación económico-administrativa.
 - Las razones por las que no está conforme con el acuerdo. Si necesita conocer el expediente para formular las alegaciones, podrá acudir a esta oficina y se le pondrá a su disposición.
 - El lugar, fecha y firma.

Al escrito se adjuntarán los documentos que sirvan de base a sus pretensiones.

- La reclamación económico-administrativa se deberá presentar ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, órgano que no depende de la Agencia Tributaria. No obstante, si el importe que es objeto de reclamación es superior a 150.000 euros, con carácter general, o a 1.800.000 euros, si se refiere a comprobaciones de valor o a la fijación de valores o bases imponibles, también puede presentar, alternativamente, la reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, órgano que tampoco depende de la Agencia Tributaria.

La reclamación económico-administrativa se tramitará por el procedimiento abreviado cuando el importe objeto de reclamación sea inferior a 6.000 euros, con carácter general, o a 72.000 euros, si se refiere a comprobaciones de valor o a la fijación de valores o bases imponibles.

En caso de optar por presentar reclamación económico-administrativa, el escrito de interposición se dirigirá a esta oficina, la cual lo remitirá al Tribunal competente. El escrito indicará el Tribunal ante el que se interpone la reclamación y deberá contener, además, la información antes mencionada para el recurso de reposición (excepto la alusión a que no se haya presentado reclamación económico-administrativa), con la salvedad de que las alegaciones podrán ser efectuadas en el citado escrito o en un trámite posterior ante el propio Tribunal.

Cuando la reclamación económico-administrativa se tramite por el procedimiento abreviado, podrá acudir a esta oficina durante el plazo de interposición de la reclamación para que se le ponga de manifiesto el expediente, en caso de que lo precise para formular alegaciones.

Tanto el recurso de reposición como la reclamación económico-administrativa podrán ser presentados a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (sede.agenciatributaria.gob.es), utilizando los sistemas de firma electrónica admitidos.

No obstante, es obligatoria su presentación por medios electrónicos si, de acuerdo con la normativa vigente, el recurrente/reclamante se encuentra obligado a relacionarse a través de dichos medios con las Administraciones Públicas.

Si contra la liquidación de la deuda ya hubiera interpuesto recurso de reposición o reclamación económico-administrativa, el posible recurso contra este acuerdo se acumulará a la impugnación de la liquidación, siendo competente el órgano que conozca de esta última impugnación.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Si decide recurrir y presenta, de la forma y en el plazo que le acabamos de indicar, el correspondiente recurso o reclamación, quedará automáticamente suspendida la ejecución de la sanción, sin necesidad de que le solicite ni de que garantice su importe, y no se exigirán intereses de demora ni tendrá que ingresarla mientras se tramitan todos los recursos administrativos que se puedan, sucesivamente,



Referencia: 2023RSC31990256XG

interponer.

Esta suspensión terminará en el momento en que solamente se pueda interponer recurso contencioso-administrativo, ante los Tribunales de Justicia, sin perjuicio de que dichos Tribunales, a solicitud suya, puedan también acordar la suspensión.

NORMAS APLICABLES

Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre, B.O.E. de 18 de diciembre de 2003)

Principio de responsabilidad: Artículos 178 y 179 Tipo de infracción y sanción aplicable: Artículo 191

Reducción de la sanción: Artículo 188

Caducidad: Artículo 211

Procedimiento y órgano competente para la resolución: Artículos 209 a 211

Plazos para el pago: Artículo 62

Aplazamiento y fraccionamiento del pago: Artículo 65 Consecuencia de la falta de pago: Artículos 28 y 161

Recursos contra la sanción y suspensión de la ejecución: Artículo 212

Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015, de 1 de octubre, B.O.E. de 2 de octubre de 2015)

Obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas: Artículo 14.

Reglamento general del régimen sancionador tributario (Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, B.O.E. de 28 octubre de 2004)

Cambio de adscripción del obligado tributario: Artículo 20.2 Tramitación del procedimiento sancionador: Artículos 22 a 28

Resolución de 13 de enero de 2021, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre organización y atribución de funciones en el ámbito de competencias del Departamento de Gestión Tributaria (B.O.E. de 15 enero 2021)

Reglamento general en materia de revisión en vía administrativa (Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, B.O.E. de 27 de mayo de 2005)

Recurso de reposición: Artículos 21 a 27

Reclamaciones económico-administrativas: Artículos 28 a 65

Documento firmado electrónicamente (Ley 40/2015, artículo 43), por NATALIA FRANCO SAINZ, la Jefa de la Dependencia Regional de Gestión Tributaria, 26 de septiembre de 2023. Autenticidad verificable mediante Código Seguro Verificación ZBE6NMQ7AUH85XGF en sede.agenciatributaria.gob.es



Nº de Referencia: 2023RSC31990256XG

Ejemplar para EL INTERESADO

UNICO STAR EUROPA, SOCIEDAD LIMITADA CALLE LONDRES 44 28982 PARLA MADRID

Nº Certificado: 2369508704558

Agencia Tributaria			DOCUMENTO DE F Periodo voluntario de	Modelo 002	
Órgano liquidador DEP. REG. GESTIÓN	TRIBUTARIA		Clave de liquidación	Vto.	Número de Justificante 282302811314K
N.I.F. B88319900		Nombre o Razón Social AR EUROPA, SOCIEDAD I	LIMITADA		
Concepto I.R.P.F. RETENCION TR 3T-2021 Ingreso no real		AL, ACTIVIDADES PROFESIO T) MOD111	NALES Y PREMIOS		Fecha de emisión 26-09-2023
Importes: Sanción: Ingreso a cuenta:	92,09 0,00				
Total a ingresar:	92,09 €	9051200200	00000000092092823028113	314KB88	3319900

ABONO a Tesoro Público, cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la A.E.A.T. de Liquidaciones practicadas por la Administración y otros ingresos no tributarios, la cantidad que se indica en esta **Carta de Pago**, entregada por el deudor citado, para el pago de la liquidación que consta.

Deberá realizar el pago de la deuda en los siguientes plazos:

- Si ha recibido este documento en la primera quincena del mes, el plazo de pago finaliza el día 20 del mes posterior.
- Si ha recibido este documento entre el 16 y el último día del mes, el plazo de pago finaliza el día 5 del segundo mes posterior.

Si el último día de pago fuese sábado, domingo o festivo, se extenderá el plazo de pago al día hábil inmediato siguiente.

Conozca su fecha límite personalizada para el pago en la CALCULADORA DE PLAZOS DE PAGO de la Sede: https://www2.agenciatributaria.gob.es/wlpl/AVAC-CALC/CartasPago

LUGAR DE PAGO

El pago podrá hacerse a través de las entidades colaboradoras (Bancos, Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito):

Electrónicamente, en la opción "Pagar, Aplazar y Consultar" disponible en la APP de la AEAT, o a través de INTERNET en la dirección https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/deudas-apremios-embargos-subastas/pagar-aplazar-consultar.html

Para realizar el pago electrónico es necesario disponer de un sistema de autentificación y firma electrónica de los admitidos por la Agencia Tributaria (Certificado electrónico o clavepin para personas físicas).

Consulte el listado de las entidades colaboradoras adheridas en

https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/deudas-apremios-embargos-subastas/pagar-aplazar-consultar/listado-entidades-bancarias-adheridas.html. <u>Telefónicamente</u>, mediante adeudo en cuenta, siempre que usted sea una persona física, a través del Centro de Atención Telefónica de Recaudación (REC@T) en el teléfono 91 553 68 01 de lunes a viernes laborables de 09:00 a 14:00 horas.

Para realizar el pago telefónico es necesario disponer de CI@ve PIN.

<u>Presencialmente</u> en las sucursales bancarias de Entidades adheridas (en las que no es preciso tener cuenta abierta) y sistemas de Banca electrónica habilitados.



Nº de Referencia: 2023RSC31990256XG

Ejemplar para ENTIDAD COLABORADORA

UNICO STAR EUROPA, SOCIEDAD LIMITADA CALLE LONDRES 44 28982 PARLA MADRID

Nº Certificado: 2369508704558

Agencia Tributaria		DOCUMENTO DE PAG Periodo voluntario de pag	
Órgano liquidador DEP. REG. GESTIÓN	N TRIBUTARIA	Clave de liquidación Vt A2885423500389903 1 Número de referencia 2023RSC31990256XG	Número de Justificante 282302811314K
N.I.F. B88319900		ombre o Razón Social R EUROPA, SOCIEDAD LIMITADA	
Concepto I.R.P.F. RETENCION TI 3T-2021 Ingreso no rea	RABAJO PERSONA	ACTIVIDADES PROFESIONALES Y PREMIOS	Fecha de emisión 26-09-2023
Importes: Sanción: Ingreso a cuenta: Total a ingresar:	92,09 0,00 92,09 €	90512002000000009209282302811314K	(B88319900

ABONO a Tesoro Público, cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la A.E.A.T. de Liquidaciones practicadas por la Administración y otros ingresos no tributarios, la cantidad que se indica en esta **Carta de Pago**, entregada por el deudor citado, para el pago de la liquidación que consta.

Deberá realizar el pago de la deuda en los siguientes plazos:

- Si ha recibido este documento en la primera quincena del mes, el plazo de pago finaliza el día 20 del mes posterior.
- Si ha recibido este documento entre el 16 y el último día del mes, el plazo de pago finaliza el día 5 del segundo mes posterior.

Si el último día de pago fuese sábado, domingo o festivo, se extenderá el plazo de pago al día hábil inmediato siguiente.

Conozca su fecha límite personalizada para el pago en la CALCULADORA DE PLAZOS DE PAGO de la Sede: https://www2.agenciatributaria.gob.es/wlpl/AVAC-CALC/CartasPago

LUGAR DE PAGO

El pago podrá hacerse a través de las entidades colaboradoras (Bancos, Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito):

Electrónicamente, en la opción "Pagar, Aplazar y Consultar" disponible en la APP de la AEAT, o a través de INTERNET en la dirección https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/deudas-apremios-embargos-subastas/pagar-aplazar-consultar.html

Para realizar el pago electrónico es necesario disponer de un sistema de autentificación y firma electrónica de los admitidos por la Agencia Tributaria (Certificado electrónico o clavepin para personas físicas).

Consulte el listado de las entidades colaboradoras adheridas en

https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/deudas-apremios-embargos-subastas/pagar-aplazar-consultar/listado-entidades-bancarias-adheridas.html. <u>Telefónicamente</u>, mediante adeudo en cuenta, siempre que usted sea una persona física, a través del Centro de Atención Telefónica de Recaudación (REC@T) en el teléfono 91 553 68 01 de lunes a viernes laborables de 09:00 a 14:00 horas.

Para realizar el pago telefónico es necesario disponer de CI@ve PIN.

<u>Presencialmente</u> en las sucursales bancarias de Entidades adheridas (en las que no es preciso tener cuenta abierta) y sistemas de Banca electrónica habilitados.



Dependencia Regional de Gestión Tributaria **GESTION TRIBUTARIA** CL GUZMAN EL BUENO, 139 28003 MADRID (MADRID) Tel. 913685355

> Nº Certificado: 2369731005024 UNICO STAR EUROPA, SOCIEDAD LIMITADA **CALLE LONDRES 44** 28982 PARLA **MADRID**

NOTIFICACIÓN DE ACUERDO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR INFRACCIÓN TRIBUTARIA

IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO

N.I.F.: **B88319900**

Referencia: 2023RSC31990257WG

Clave de liquidacion: A2885423500389914

ACUERDO

Mediante escrito de fecha 28-08-2023 se le notificó la iniciación de un procedimiento sancionador como consecuencia de la posibilidad de que hubiera cometido una infracción tributaria de las clasificadas como graves y que se detalla a continuación. La iniciación del mismo fué objeto de acumulación con otros procedimientos cuya resolución se le notifica de forma separada para cada uno de ellos. Dicha infracción consiste en:

Dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa del tributo la deuda tributaria que debiera resultar de su correcta autoliquidación, en la cuantía detallada más adelante como base de la sanción y según se determina en el procedimiento de comprobación por el concepto impositivo siguiente:

Modelo 111 RETENC.E INGRESOS A CUENTA DEL I.R.P.F. correspondiente al ejercicio 2021 y período 4T.

Los hechos que deducen de la citada comprobación son los siguientes:

El obligado tributario, Unico Star Europa, Sociedad Limitada, con NIF B88319900, es una entidad obligada a retener y efectuar ingresos a cuenta, que ha practicado retenciones a los trabajadores relacionados en la declaración informativa del modelo 190 del ejercicio 2021 que se indican en la liquidación provisional, por un importe inferior al legalmente establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes del Reglamento del IRPF.

La infracción se califica como grave por el siguiente motivo:

- La deuda corresponde a retenciones o ingresos a cuenta, representado las practicadas y no ingresadas un porcentaje no superior al 50% de la base de la sanción.

Asimismo, en el escrito de inicio del procedimiento sancionador se le notificó el derecho que tenía a consultar el expediente, formular las alegaciones que entendiese convenientes y aportar los documentos, justificantes o pruebas que considerase oportunas para la defensa de sus derechos. La Entidad ha presentado con fecha 19-09-2023 alegaciones manifestando, en síntesis, lo siguiente:

Que la sociedad, durante el periodo referido, ha venido aplicando las retenciones a los trabajadores de conformidad a lo establecido por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Que la existencia de ciertas diferencias en la liquidación final de las respectivas autoliquidaciones del ejercicio no denota por si mismas una actuación negligente ni dolosa de la sociedad, sino que son el resultado de la normal gestión de este tipo de obligaciones tributarias.



Que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en su artículo 179.2.d) establece que no se considerará que existe responsabilidad tributaria ?Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias?, condición esta entendemos cumplida toda vez que las diferencias advertidas no son relevantes y han sido inmediatamente subsanadas cuando la Agencia Tributaria nos ha requerido para ello.

Por todo ello, SOLICITA

Que se tengan por hechas las presentes alegaciones y, una vez realizadas las comprobaciones oportunas, se proceda a reconocer la correcta aplicación de la normativa reguladora del modelo 111, referido al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y se deje sin efecto el presente expediente sancionador instado contra esta sociedad.

En relación con estas manifestaciones se considera lo siguiente:

De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, el 06/06/2023 se notifica a la interesada 'Trámite de Alegaciones y Propuesta de Liquidación Provisional' 2021CMP111M019400002J, relativa al concepto: 'Retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta Ejercicio: 2021, periodos: 1T,2T, 3T,4T' indicándose en la misma:

'El alcance de este procedimiento se circunscribe a la revisión y comprobación de las incidencias observadas en los datos declarados en las autoliquidaciones'. En concreto: Comprobar la correcta cuantificación, por el obligado tributario, de las retenciones e ingresos a cuenta del IRPF declarado respecto a los perceptores que no han presentado autoliquidación de IRPF del ejercicio correspondiente incluidos en su declaración informativa, modelo 190, del ejercicio reseñado presentada hasta la fecha y, en particular, respecto de aquéllos que se relacionan en la propuesta de liquidación provisional que se anexa'.

Como consecuencia de la propuesta de liquidación provisional realizada por la Administración resultaba una cuota a pagar de 1.461,69 euros. Tras no realizar alegaciones transcurrido el plazo legalmente establecido de 10 días, se procedió a dictar resolución con liquidación provisional por importe de 1.571,59 euros.

Contra dicha resolución no se presentaron alegaciones, ni se ha interpuesto recurso alguno, ni de reposición, ni reclamación económica administrativa ante el TEAR, tal y como se indica en las alegaciones, y así consta en poder de esta Oficina Gestora.

Por ello, Unico Star Europa, Sociedad Limitada ha perdido toda oportunidad procedimental de interponer alegaciones contra la resolución con liquidación provisional del procedimiento de comprobación limitada 2021CMP111M019400002J, no realizando alegaciones en el trámite de alegaciones en el procedimiento referido al inicio del presente escrito, y NO impugnando dicha resolución a través de los medios de impugnación establecidos en la normativa tributaria, esta Oficina no va a entrar a contestar las alegaciones referentes propias de la liquidación en la tramitación del presente expediente sancionador, es decir lo referente al cálculo correcto del tipo de retención de los perceptores a los que se refiere el procedimiento 2021CMP111M019400002J.

Sólo aclararle que tanto la propuesta como la liquidación se han realizado conforme a los datos que sirven de base a los cálculos de la retención que debió practicarse, y son exclusivamente los declarados en el modelo 190, que se presumen ciertos y sólo pueden rectificarse mediante prueba en contrario, tal y como dispone el artículo 108.4 de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria. Los datos contenidos en la presente resolución y utilizados para la regularización, son los declarados por la propia interesada en la declaración anual informativa de retenciones e ingresos a cuenta de IRPF, modelo 190 que se presumen ciertos y sólo pueden rectificarse mediante prueba en contrario, tal y como dispone el artículo 108.4 de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria. El cálculo se ha realizado en base a los artículos 82, 83, 86 y 87 del Reglamento del IRPF, aplicando el Programa oficial para el cálculo de retenciones IRPF 2021 que se encuentra disponible en la página de la Agencia Tributaria para su comprobación.

Con ello quedan contestadas las alegaciones referentes al procedimiento de comprobación limitada, por tanto, examinadas las manifestaciones realizadas por la sociedad recurrente, y la que obra en poder de la Administración, y sin entrar en cuestiones relacionadas con el procedimiento de comprobación limitada pues éste tenía el alcance y objeto de 'Comprobar la correcta cuantificación, por el obligado tributario, de las retenciones e ingresos a cuenta del IRPF declarado respecto a los perceptores que



Referencia: 2023RSC31990257WG

no han presentado autoliquidación de IRPF del ejercicio correspondiente incluidos en su declaración informativa, modelo 190', cabe concluir que:

La infracción que origina el presente procedimiento sancionador se regula en el artículo 191 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria: '1. Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo'.

En la motivación de la resolución sancionadora se hace mención a los elementos que necesariamente deben estar presentes en toda acción u omisión por parte de un obligado tributario para que tal conducta pueda calificarse como infracción. Ello es consecuencia, como bien indica la motivación del acuerdo recurrido, de la prohibición de un sistema sancionador objetivo, que deriva de los principios que establece nuestra Constitución.

Estos elementos diferenciados, según la motivación del acuerdo de imposición de sanción son:

- a) Elemento objetivo o conducta definida como tal infracción en la ley.
- b) Elemento subjetivo o culpabilidad, que comporta la relación entre dicha conducta y el sujeto al que resulta imputable.

En cuanto al primero de ellos, los hechos constitutivos de la infracción se detallan en el primer apartado del documento del acuerdo:

'El obligado tributario, Unico Star Europa, Sociedad Limitada con NIF B88319900, es una entidad obligada a retener y efectuar ingresos a cuenta, que ha practicado retenciones a los trabajadores relacionados en la declaración informativa del modelo 190 del ejercicio 2021 que se indican en la liquidación provisional, por un importe inferior al legalmente establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes del Reglamento del IRPF'.

En el mismo apartado se especifica la infracción cometida, que clasifica como grave:

'Dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa del tributo la deuda tributaria que debiera resultar de su correcta autoliquidación, en la cuantía detallada más adelante como base de la sanción y según se determina en el procedimiento de comprobación por el concepto impositivo siguiente: Modelo 111 retenc.e ingresos a cuenta del I.R.P.F. correspondiente al ejercicio 2021 y período 1T, 2T, 3T Y 4T'. Por tanto, en relación con el apartado a), Elemento objetivo o conducta definida como tal infracción en la ley, se advierte que el recurrente ha cometido la infracción tipificada en el Artículo 191. Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo', y, fundamentalmente, se debe al hecho de dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa del tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de su correcta autoliquidación. En lo que respecta al segundo de los elementos, apartado b) Elemento subjetivo o culpabilidad, que comporta la relación entre dicha conducta y el sujeto al que resulta imputable, ésta se halla presente en la conducta del obligado tributario. La motivación del acuerdo de imposición de sanción por infracción tributaria hace referencia a la falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la que actuó la sociedad. Analizando el concepto de 'negligencia' a través de diversa jurisprudencia (del Tribunal Constitucional, del TEAC y de la Audiencia Nacional), en el presente caso, es muy clara la negligencia o falta de diligencia con la que actuó Unico Star Europa, Sociedad Limitada, que está obligada a retener y efectuar ingresos a cuenta, no practicó retenciones al trabajador relacionado en la declaración informativa del modelo 190 del ejercicio 2021 y que se indicaba en la liquidación provisional cuando por su situación personal y familiar, tipo de contrato, etc..., debía haberle practicado retención, o lo hizo por un importe inferior al legalmente establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes del Reglamento del IRPF.

Dicha infracción se encuadra dentro del artículo 191 de la Ley General Tributaria, el cual se cita, junto con el resto de la normativa aplicable al caso, en el apartado de 'Normas Aplicables' del acuerdo de inicio de expediente sancionador notificado al contribuyente.

Igualmente se detallan los hechos constitutivos de la infracción propuesta, que ya resultaron probados en la resolución del anterior procedimiento de comprobación, respecto del cual la contribuyente no presentó alegaciones y del que deriva el presente procedimiento sancionador. Asimismo, los motivos por los que se considera que existe culpabilidad y cometida infracción tributaria, quedan reflejados en el apartado de motivación y otras consideraciones.

El hecho de que, con posterioridad, y como consecuencia de un procedimiento de comprobación realizado por la Administración sobre dicho modelo y ejercicio, se ingrese el importe de la liquidación resultante no conlleva que no se haya cometido dicha infracción y por lo tanto es procedente imponer sanción.

De conformidad con el artículo 179 de la Ley General Tributaria, las acciones u omisiones tipificadas en las leyes, no darán lugar a responsabilidad, entre otros motivos, cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Por otro lado, según el artículo 183 de la misma ley, son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia, por lo que bastaría con la negligencia producida por no poner la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, como en este caso, para que se considere cometida la infracción. No se trata de exigir una diligencia o celo excesivo en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, ni un conocimiento especialmente elevado de la casuística impositiva para determinar que la interesada no ha practicado debidamente las retenciones al trabajador relacionado en la propuesta cuando debía haberlo realizado o por importe inferior al legalmente establecido.

Teniendo en cuenta que la mercantil desarrolla una actividad empresarial, entre las obligaciones derivadas del desarrollo de la misma se encuentran las de carácter tributario, como una obligación más conjuntamente con el resto de las obligaciones mercantiles y comerciales, propias de un empresario diligente.

De lo expuesto se concluye que no cabe por lo tanto entender la ausencia de, al menos, negligencia, siquiera sea en su grado leve, esto es, aquella modalidad de la culpa en que el resultado lesivo se produce por la inobservancia del cuidado objetivamente debido que le fuera reprochable al autor o, dicho de otra forma, cuando no se cumple con el deber de cuidado de una persona normalmente diligente. Se entiende, por lo tanto, concurrente el elemento subjetivo o culpabilidad, que comporta la relación entre dicha conducta y el sujeto al que resulta imputable.

Por otro lado, indicar que la liquidación provisional que origina el presente procedimiento sancionador, es una de las deudas que corresponde a las retenciones que no ingresó, y la deuda que por medio del presente procedimiento sancionador se le impone es la sanción impuesta por la Administración como consecuencia de no haber realizado el ingreso en el plazo establecido. Este hecho constituye una infracción tributaria grave, ya que la deuda representa un porcentaje superior al 50 % de la base de la sanción de, todo ello está explicado detalladamente en el acuerdo de inicio del expediente sancionador. Asimismo, en dicho acuerdo se especifica el cálculo de la sanción, la graduación y las reducciones aplicables, aplicándose las cuantías o los porcentajes legalmente establecidos, tal como se desglosa la cuantía de la sanción.

En definitiva, además, no puede ser considerada la existencia de un error involuntario en dicha conducta ni tampoco una razonable discrepancia de criterios acerca del contenido y alcance de la norma, sino la falta de diligencia con la que actuó la sociedad en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Por tanto, concurre el mínimo de culpabilidad necesaria para que pueda entenderse cometida infracción tributaria. Basta con que se aprecie simple negligencia en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, conforme a los artículos anteriormente citados, para considerar cometida la infracción, y en este caso se ha omitido el mínimo deber de cuidado exigible.

En relación con lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108. Presunciones en materia tributaria, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, apartado 4: 'Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario.' Por otro lado, dispone el artículo 105. Carga de la prueba, de la misma Ley, apartado 1: 'En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.' A estos efectos, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105, la interesada no aporta ninguna documentación en el curso de este procedimiento, por tanto, no justifica documentalmente el error cometido, y no se desvirtúa la presunción establecida en el artículo 108 antes mencionado.

En este sentido, además, es preciso indicarle al contribuyente que estamos ante dos procedimientos distintos, por un lado, el procedimiento de aplicación de los tributos en el que se determinó que el contribuyente dejó de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa del tributo la deuda tributaria que debiera resultar de su correcta autoliquidación y otro, el procedimiento sancionador que se incoa de conformidad con lo señalado en el artículo 191 LGT, en el que la base de la sanción está constituida por el importe del ingreso no realizado, y cuya tramitación se ha realizado de forma separada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 208 apartado 1: Procedimiento para la imposición de sanciones



Referencia: 2023RSC31990257WG

tributarias: '1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos regulados en el título III de esta ley (relativo a la aplicación de los tributos), salvo renuncia del obligado tributario, en cuyo caso se tramitará conjuntamente.' Para concluir, una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y conforme a la normativa tributaria aplicable, se considera probado que la interesada ha cometido la infracción tributaria antes detallada, sin que concurran causas de la exclusión de responsabilidad, por lo que es procedente imponer sanción.

Una vez analizada la documentación que consta en el expediente, se considera probado que UNICO STAR EUROPA, SOCIEDAD LIMITADA con NIF B88319900 ha cometido la infracción tributaria antes detallada y que motivó la iniciación del expediente, siendo responsable de la misma según se motiva más adelante.

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

Al confirmarse la comisión de la mencionada infracción, la sanción que se le impone es la que se detalla a continuación:

Base sobre la que se liquida la sanción	365,43 euros
Porcentaje mínimo de sanción	50 %
Incremento por perjuicio económico	10 puntos
Porcentaje aplicable	60 %
Sanción resultante	219,25 euros
Reducción del 30%	65,77 euros
Diferencia	153,48 euros
Reducción del 40%:	61,39 euros
Sanción reducida	92,09 euros

Graduación de la sanción:

Incremento por perjuicio económico: El porcentaje de la base de la sanción en relación con la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración o, en su caso, el importe de la devolución obtenida, está comprendido entre el 10% y el 25%.

Reducciones aplicables:

La reducción del 30% por conformidad con la regularización por importe de 65,77 euros (219,25*30%), se aplicará siempre que esté conforme con la regularización de cuota e intereses de demora que, en su caso, se practique por la Administración, no presentando recurso o reclamación contra la misma, en cuyo caso no procedería dicha reducción.

La reducción del 40% por ingreso en período voluntario y conformidad con la sanción por importe de 61,39 euros (153,48*40%), se aplicará siempre que, una vez impuesta, se realice el ingreso total del importe en período voluntario o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración Tributaria hubiera concedido, previa solicitud del obligado al pago con anterioridad a la finalización del plazo de ingreso en período voluntario, con garantía de aval o certificado de seguro de caución excepto en el caso de que para el otorgamiento del aplazamiento o fraccionamiento no sea necesaria la constitución de garantías y, además, no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación que en su caso se hubiese efectuado ni contra la sanción. En caso de que no se cumplan estos requisitos no procedería dicha reducción.

MOTIVACIÓN Y OTRAS CONSIDERACIONES

Las retenciones que se establecen en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tienen la consideración de 'pagos a cuenta' del impuesto que será satisfecho finalmente por el perceptor. Por ello, la norma establece que el pagador de tales rendimientos debe retener un determinado importe, calculado conforme a la Ley y Reglamento del IRPF, e ingresarlo en el Tesoro como importe a cuenta del impuesto que satisfará el perceptor. Sin embargo, en aquellos casos en los que el perceptor de las rentas tiene la consideración de contribuyente no obligado a presentar declaración de IRPF, o estando obligado a presentar declaración no lo hace, las retenciones que soporta dicho perceptor constituyen la tributación definitiva que soportarán esas rentas.

Por lo tanto, cuando Unico Star Europa, Sociedad Limitada, o bien no retiene o bien lo hace por importe inferior al debido, genera un perjuicio financiero a las arcas públicas.

La Administración Tributaria pone a disposición, tanto de Unico Star Europa, Sociedad Limitada como el resto de contribuyentes, una gran variedad de servicios de información y asistencia para la confección de declaraciones tributarias, entre las que se encuentran programas informáticos de ayuda al cálculo de los tipos de retención, a los que pudo acudir el obligado tributario en caso de no conocer la forma de practicar estas retenciones, concurriendo el mínimo de culpabilidad necesaria para que pueda entenderse cometida la infracción.

EL TEAC en Resolución de 8 enero 2015, nº 02693/2011, resuelve 'Del examen del expediente se desprende que la conducta de la entidad interesada ha de reputarse culpable, por los siguientes hechos: En primer lugar, por la existencia de errores producidos en la aplicación de los tipos de retención a las retribuciones satisfechas a un número determinado de trabajadores considerando su situación familiar tal y como prevén los artículos 78 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio (RCL 2004, 1777), vigente en los períodos de enero de 2004 a diciembre de 2005, ambos inclusive, legislación que, contenida en el Capítulo II relativo al cálculo de las retenciones, es clara respecto del importe de las retenciones sobre rendimientos del trabajo (art.78) y sobre el procedimiento general para determinar el importe de la retención (art.80), regulando diversos aspectos, entre otros, la base para calcular el tipo de retención (art.82), la cuota (art.83) y el tipo de retención (art.84). (...).

(...) tal y como se ha indicado en el acuerdo de imposición de sanción que, en el presente caso el obligado tributario ha incumplido en los casos expuestos con lo dispuesto en este concreto aspecto de la normativa reguladora de las retenciones, sin que pueda alegarse a su favor que el precepto que debió aplicar fuese de difícil interpretación, dada la claridad del mandato contenido en el mismo. (...).

Cabe señalar que la LGT, dentro de la regulación que en el Título IV de la LGT 'La potestad sancionadora' se hace del régimen sancionador, define las infracciones tributarias en el art. 183.1 LGT como sigue: 'Son infracciones tributarias las acciones y omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta u otra ley'.

El incumplimiento de la obligación de aplicar los tipos correctos de retención así como de efectuar los correspondientes ingresos a cuenta debe ser considerado como un comportamiento, cuando menos, negligente, sin que, por supuesto, sea descartable que hayan existido circunstancias que expliquen de otro modo los citados incumplimientos. Pero, al tratarse de circunstancias propias de la reclamante, parece razonable que sea ella quien, al menos, las señale, sin que esto haya ocurrido en el presente caso.

Este comportamiento del obligado tributario consistente en no retener e ingresar la cantidad establecida por las normas tributarias ha originado que, solamente a través de las actuaciones de comprobación e investigación desplegadas por la Agencia Tributaria, haya podido corregirse la situación tributaria de la entidad interesada.

La prohibición de un sistema sancionador objetivo que deriva de los principios consagrados en la Constitución implica que en toda infracción puedan identificarse dos elementos diferenciados:

- a) Elemento objetivo o conducta definida como tal infracción en la ley.
- b) Elemento subjetivo o culpabilidad, que comporta la relación entre dicha conducta y el sujeto al que resulta imputable.

En relación con la infracción cometida, se advierte que se ha cometido la infracción tipificada en el artículo 191 de la LGT.



Referencia: 2023RSC31990257WG

Profundizando en el concepto de 'negligencia' señalado en el artículo 183 de la LGT, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia 76/1990 refiriéndose al deber constitucional de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos según su capacidad económica, lo que implica una situación de sujeción y de colaboración con la Administración tributaria en orden al sostenimiento de los gastos públicos cuyo indiscutible y esencial interés público justifica la imposición de limitaciones legales al ejercicio de los derechos individuales. El conjunto de normas, derechos y obligaciones en las que se concreta ese deber no se compagina con la actitud de descuido o desinterés que caracteriza el concepto de negligencia.

El TEAC, en resolución de 31 de enero de 2012 afirma que 'la negligencia no exige como elemento determinante para su apreciación un claro ánimo de defraudar, sino un cierto desprecio o menoscabo de la norma, una laxitud en la apreciación de los deberes impuestos por la misma', datos que se observan en el expediente.

De lo expuesto se concluye que no cabe por lo tanto entender la ausencia de, al menos, negligencia, siquiera sea en su grado leve, esto es, aquella modalidad de la culpa en que el resultado lesivo se produce por la inobservancia del cuidado objetivamente debido que le fuera reprochable al autor o, dicho de otra forma, cuando no se cumple con el deber de cuidado de una persona normalmente diligente. Se entiende por lo tanto concurrente el elemento subjetivo necesario para la procedencia de la imposición de sanción por la comisión de una infracción tributaria, como consecuencia de una conducta voluntaria y culpable.

PAGO DE LA SANCIÓN

Mediante el correspondiente documento de pago, en los plazos y lugares especificados en el mismo.

Asimismo, el pago de la sanción podrá aplazarse o fraccionarse, previa solicitud del obligado al pago presentada dentro del plazo de ingreso en el período voluntario, cuando la situación de su tesorería, valorada por la Administración, les impida efectuar el pago en el citado plazo.

Las solicitudes de <u>aplazamiento o fraccionamiento</u> podrán presentarse:

- A través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (sede.agenciatributaria.gob.es), utilizando los sistemas de firma electrónica admitidos.

No obstante, es obligatoria su presentación por medios electrónicos si, de acuerdo con la normativa vigente, el recurrente/reclamante se encuentra obligado a relacionarse a través de dichos medios con las Administraciones Públicas.

- En el registro de cualquier oficina de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE PAGO DE LA SANCIÓN

Vencido el plazo de ingreso en período voluntario en el documento de pago que se adjunta sin que se haya realizado éste, salvo que haya solicitado aplazamiento o fraccionamiento del pago o haya presentado un recurso o reclamación económico-administrativa, se abrirá el procedimiento ejecutivo y se devengará el recargo de apremio e intereses de demora hasta la fecha del pago de la deuda.

RECURSOS Y RECLAMACIONES

Si no está conforme con este acuerdo de la Administración, y desea recurrir, deberá optar, en el plazo máximo de un mes, entre presentar un recurso de reposición o una reclamación económico administrativa.

El plazo se computará a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de este acuerdo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación en el mes de vencimiento. Si en el mes

de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que se produjo la notificación, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

- El recurso de reposición se deberá presentar, mediante escrito dirigido a esta oficina, que deberá contener la siguiente información:
 - Razón social y N.I.F. y, en caso de que actúe a través de representante, también el nombre y apellidos o razón social y N.I.F. de éste.
 - Si desea que las notificaciones que se produzcan, con relación al recurso, se dirijan a lugar distinto a su domicilio fiscal, indique el domicilio al que quiera que se dirijan.
 - El acuerdo que recurre, su fecha y su referencia.
 - Mención expresa de que no ha presentado reclamación económico-administrativa.
 - Las razones por las que no está conforme con el acuerdo. Si necesita conocer el expediente para formular las alegaciones, podrá acudir a esta oficina y se le pondrá a su disposición.
 - El lugar, fecha y firma.

Al escrito se adjuntarán los documentos que sirvan de base a sus pretensiones.

- La reclamación económico-administrativa se deberá presentar ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, órgano que no depende de la Agencia Tributaria. No obstante, si el importe que es objeto de reclamación es superior a 150.000 euros, con carácter general, o a 1.800.000 euros, si se refiere a comprobaciones de valor o a la fijación de valores o bases imponibles, también puede presentar, alternativamente, la reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, órgano que tampoco depende de la Agencia Tributaria.

La reclamación económico-administrativa se tramitará por el procedimiento abreviado cuando el importe objeto de reclamación sea inferior a 6.000 euros, con carácter general, o a 72.000 euros, si se refiere a comprobaciones de valor o a la fijación de valores o bases imponibles.

En caso de optar por presentar reclamación económico-administrativa, el escrito de interposición se dirigirá a esta oficina, la cual lo remitirá al Tribunal competente. El escrito indicará el Tribunal ante el que se interpone la reclamación y deberá contener, además, la información antes mencionada para el recurso de reposición (excepto la alusión a que no se haya presentado reclamación económico-administrativa), con la salvedad de que las alegaciones podrán ser efectuadas en el citado escrito o en un trámite posterior ante el propio Tribunal.

Cuando la reclamación económico-administrativa se tramite por el procedimiento abreviado, podrá acudir a esta oficina durante el plazo de interposición de la reclamación para que se le ponga de manifiesto el expediente, en caso de que lo precise para formular alegaciones.

Tanto el recurso de reposición como la reclamación económico-administrativa podrán ser presentados a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (sede.agenciatributaria.gob.es), utilizando los sistemas de firma electrónica admitidos.

No obstante, es obligatoria su presentación por medios electrónicos si, de acuerdo con la normativa vigente, el recurrente/reclamante se encuentra obligado a relacionarse a través de dichos medios con las Administraciones Públicas.

Si contra la liquidación de la deuda ya hubiera interpuesto recurso de reposición o reclamación económico-administrativa, el posible recurso contra este acuerdo se acumulará a la impugnación de la liquidación, siendo competente el órgano que conozca de esta última impugnación.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Si decide recurrir y presenta, de la forma y en el plazo que le acabamos de indicar, el correspondiente recurso o reclamación, quedará automáticamente suspendida la ejecución de la sanción, sin necesidad de que le solicite ni de que garantice su importe, y no se exigirán intereses de demora ni tendrá que ingresarla mientras se tramitan todos los recursos administrativos que se puedan, sucesivamente,



Referencia: 2023RSC31990257WG

interponer.

Esta suspensión terminará en el momento en que solamente se pueda interponer recurso contencioso-administrativo, ante los Tribunales de Justicia, sin perjuicio de que dichos Tribunales, a solicitud suya, puedan también acordar la suspensión.

NORMAS APLICABLES

Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre, B.O.E. de 18 de diciembre de 2003)

Principio de responsabilidad: Artículos 178 y 179 Tipo de infracción y sanción aplicable: Artículo 191

Reducción de la sanción: Artículo 188

Caducidad: Artículo 211

Procedimiento y órgano competente para la resolución: Artículos 209 a 211

Plazos para el pago: Artículo 62

Aplazamiento y fraccionamiento del pago: Artículo 65 Consecuencia de la falta de pago: Artículos 28 y 161

Recursos contra la sanción y suspensión de la ejecución: Artículo 212

Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015, de 1 de octubre, B.O.E. de 2 de octubre de 2015)

Obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas: Artículo 14.

Reglamento general del régimen sancionador tributario (Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, B.O.E. de 28 octubre de 2004)

Cambio de adscripción del obligado tributario: Artículo 20.2 Tramitación del procedimiento sancionador: Artículos 22 a 28

Resolución de 13 de enero de 2021, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre organización y atribución de funciones en el ámbito de competencias del Departamento de Gestión Tributaria (B.O.E. de 15 enero 2021)

Reglamento general en materia de revisión en vía administrativa (Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, B.O.E. de 27 de mayo de 2005)

Recurso de reposición: Artículos 21 a 27

Reclamaciones económico-administrativas: Artículos 28 a 65

Documento firmado electrónicamente (Ley 40/2015, artículo 43), por NATALIA FRANCO SAINZ, la Jefa de la Dependencia Regional de Gestión Tributaria, 26 de septiembre de 2023. Autenticidad verificable mediante Código Seguro Verificación 3DXU6SPZW99CB6GT en sede.agenciatributaria.gob.es





Nº de Referencia: 2023RSC31990257WG

Ejemplar para EL INTERESADO

UNICO STAR EUROPA, SOCIEDAD LIMITADA CALLE LONDRES 44 28982 PARLA MADRID

Nº Certificado: 2369731005024

Agencia Tributaria			DOCUMENTO DE F Periodo voluntario de	Modelo 002	
Órgano liquidador DEP. REG. GESTIÓN TRIBUTARIA			Clave de liquidación Vto. Nú A2885423500389914 1 Número de referencia 2023RSC31990257WG		Número de Justificante 282302186314T
N.I.F. B88319900		Nombre o Razón Social AR EUROPA, SOCIEDAD LII	MITADA		
Concepto I.R.P.F. RETENCION TF 4T-2021 Ingreso no rea	RABAJO PERSONA	L, ACTIVIDADES PROFESIONA			Fecha de emisión 26-09-2023
Importes: Sanción: Ingreso a cuenta: Total a ingresar:	92,09 0,00 92,09 €	905120020000	000000092092823021863	14TB88	3319900

ABONO a Tesoro Público, cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la A.E.A.T. de Liquidaciones practicadas por la Administración y otros ingresos no tributarios, la cantidad que se indica en esta **Carta de Pago**, entregada por el deudor citado, para el pago de la liquidación que consta.

Deberá realizar el pago de la deuda en los siguientes plazos:

- Si ha recibido este documento en la primera quincena del mes, el plazo de pago finaliza el día 20 del mes posterior.
- Si ha recibido este documento entre el 16 y el último día del mes, el plazo de pago finaliza el día 5 del segundo mes posterior.

Si el último día de pago fuese sábado, domingo o festivo, se extenderá el plazo de pago al día hábil inmediato siguiente.

Conozca su fecha límite personalizada para el pago en la CALCULADORA DE PLAZOS DE PAGO de la Sede: https://www2.agenciatributaria.gob.es/wlpl/AVAC-CALC/CartasPago

LUGAR DE PAGO

El pago podrá hacerse a través de las entidades colaboradoras (Bancos, Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito):

Electrónicamente, en la opción "Pagar, Aplazar y Consultar" disponible en la APP de la AEAT, o a través de INTERNET en la dirección https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/deudas-apremios-embargos-subastas/pagar-aplazar-consultar.html

Para realizar el pago electrónico es necesario disponer de un sistema de autentificación y firma electrónica de los admitidos por la Agencia Tributaria (Certificado electrónico o clavepin para personas físicas).

Consulte el listado de las entidades colaboradoras adheridas en

https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/deudas-apremios-embargos-subastas/pagar-aplazar-consultar/listado-entidades-bancarias-adheridas.html. <u>Telefónicamente</u>, mediante adeudo en cuenta, siempre que usted sea una persona física, a través del Centro de Atención Telefónica de Recaudación (REC@T) en el teléfono 91 553 68 01 de lunes a viernes laborables de 09:00 a 14:00 horas.

Para realizar el pago telefónico es necesario disponer de CI@ve PIN.

<u>Presencialmente</u> en las sucursales bancarias de Entidades adheridas (en las que no es preciso tener cuenta abierta) y sistemas de Banca electrónica habilitados.



Nº de Referencia: 2023RSC31990257WG

Ejemplar para ENTIDAD COLABORADORA

UNICO STAR EUROPA, SOCIEDAD LIMITADA CALLE LONDRES 44 28982 PARLA MADRID

Nº Certificado: 2369731005024

Agencia Tributaria			Periodo voluntario de pago Mod OC		
Órgano liquidador DEP. REG. GESTIÓN Titular de la deuda	I TRIBUTARIA		Clave de liquidación	Vto.	Número de Justificante 282302186314T
N.I.F. B88319900		Nombre o Razón Social AR EUROPA, SOCIEDAD LI	MITADA		
Concepto I.R.P.F. RETENCION TF 4T-2021 Ingreso no rea		AL, ACTIVIDADES PROFESION T) MOD111	IALES Y PREMIOS		Fecha de emisión 26-09-2023
Importes: Sanción: Ingreso a cuenta:	92,09 0,00				
Total a ingresar:	92,09 €	90512002000	0000000092092823021863	14TB88	3319900

ABONO a Tesoro Público, cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la A.E.A.T. de Liquidaciones practicadas por la Administración y otros ingresos no tributarios, la cantidad que se indica en esta **Carta de Pago**, entregada por el deudor citado, para el pago de la liquidación que consta.

Deberá realizar el pago de la deuda en los siguientes plazos:

- Si ha recibido este documento en la primera quincena del mes, el plazo de pago finaliza el día 20 del mes posterior.
- Si ha recibido este documento entre el 16 y el último día del mes, el plazo de pago finaliza el día 5 del segundo mes posterior.

Si el último día de pago fuese sábado, domingo o festivo, se extenderá el plazo de pago al día hábil inmediato siguiente.

Conozca su fecha límite personalizada para el pago en la CALCULADORA DE PLAZOS DE PAGO de la Sede: https://www2.agenciatributaria.gob.es/wlpl/AVAC-CALC/CartasPago

LUGAR DE PAGO

El pago podrá hacerse a través de las entidades colaboradoras (Bancos, Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito):

Electrónicamente, en la opción "Pagar, Aplazar y Consultar" disponible en la APP de la AEAT, o a través de INTERNET en la dirección https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/deudas-apremios-embargos-subastas/pagar-aplazar-consultar.html

Para realizar el pago electrónico es necesario disponer de un sistema de autentificación y firma electrónica de los admitidos por la Agencia Tributaria (Certificado electrónico o clavepin para personas físicas).

Consulte el listado de las entidades colaboradoras adheridas en

https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/deudas-apremios-embargos-subastas/pagar-aplazar-consultar/listado-entidades-bancarias-adheridas.html. <u>Telefónicamente</u>, mediante adeudo en cuenta, siempre que usted sea una persona física, a través del Centro de Atención Telefónica de Recaudación (REC@T) en el teléfono 91 553 68 01 de lunes a viernes laborables de 09:00 a 14:00 horas.

Para realizar el pago telefónico es necesario disponer de CI@ve PIN.

<u>Presencialmente</u> en las sucursales bancarias de Entidades adheridas (en las que no es preciso tener cuenta abierta) y sistemas de Banca electrónica habilitados.